

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Trabajo de fin de carrera titulado:

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL MARCO
DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DEL 2008.”**

Realizado por:

JUAN ESTEBAN VALLEJO ANDRADE.

**Como requisito para la obtención del título de
ABOGADO**

QUITO, MAYO DE 2011.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Juan Esteban Vallejo Andrade declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría, que no ha sido presentado previamente para ningún grado o calificación profesional; y que he consultado las referencias bibliográficas que se incluye en este documento.

A través de la presente declaración cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normatividad institucional vigente.

.....
Sr. Juan Esteban Vallejo Andrade.

C.C. 1715185250.

DECLARATORIA

El presente trabajo de investigación de fin de carrera, titulado
“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL MARCO DE
LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DEL 2008.”

Realizado por el alumno

JUAN ESTEBAN VALLEJO ANDRADE.

Como requisito para la obtención del título de

ABOGADO

Ha sido dirigido por el profesor

DRA. FANNY CORREA.

Quien considera que constituye un trabajo original de su autor.

.....
DRA. FANNY CORREA

Directora.

Los profesores informantes

DRA. PAULINA GARCÉS.

DR. EMILIANO DONOSO.

Después de revisar el trabajo escrito presentado,

Lo han calificado como apto para su defensa oral ante el tribunal examinador.

.....
DRA. PAULINA GARCÉS

.....
DR. EMILIANO DONOSO

Quito, a 26 de Mayo de 2011.

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo principalmente a mis padres quienes han sabido brindarme la fortaleza y apoyo para culminar con éxito esta etapa de mi vida, y poder realizar mi gran sueño de convertirme en ABOGADO.

A Dios por guiarme siempre durante mi vida; en todos los pasos que daré al convertirme en un profesional del Derecho.

A mi padre quien durante toda mi vida ha sabido demostrarme el camino al éxito con su ejemplo de vida, con sus consejos siempre oportunos durante el desarrollo de mi carrera.

A mi madre por enseñarme siempre que la humildad en las personas te lleva lejos y te ayuda a cumplir todos los retos propuestos en la vida.

A mi hermano José Luís, que es por quien me esfuerzo día a día para darle un buen ejemplo.

AGRADECIMIENTO

A mi abuelo Guido, y mi tío Guido Antonio por inculcarme la vocación de abogado y apoyarme en el desarrollo de este proyecto; a mis profesores por haberme guiado y motivado para la elaboración de la presente Tesis.

A mi padre, mi madre.

RESUMEN

La presunción de inocencia es sin duda, uno de los derechos de la persona más trascendente a nivel constitucional, así como uno de los principios fundamentales del derecho procesal penal ecuatoriano. Su incorporación en el texto constitucional no es una situación innovada, aparece en precedentes Constituciones y por articulación en las normas del debido proceso del derecho adjetivo.

El tratamiento de cualquier persona que se encuentra siendo investigada dentro de un proceso, debe ceñirse estrictamente a dicha consideración, de tal manera que sus garantías básicas no pueden ser conculcadas, no solo por los operadores jurídicos sino en general por la sociedad.

Si partimos de que el proceso penal es una construcción lógica, en donde se busca demostrar la existencia de un delito y los responsables de dicha conducta, y que el Estado ejerce una participación activa por tratarse de asuntos relacionados con la seguridad ciudadana y el ejercicio de su potestad punitiva, que pueden derivar precisamente en sanciones privativas de libertad; encontraremos que para tal efecto debe existir la certeza sin duda alguna de la responsabilidad del procesado, quien goza de la prerrogativa de ser inocente hasta que quien le acusa (agraviado y/o Estado) demuestre en un debido proceso su participación y sea un juez quien lo declare como tal. Lo anterior nos conduce a que todo el procedimiento de investigación debe enmarcarse en un respeto irrestricto a esta calidad de inocencia, sin menoscabo alguno de derechos adicionales.

Sin embargo, la realidad nos conduce a que en el proceso de juzgamiento existen una serie de actuaciones de diversas partes en el proceso que violentan este derecho, y que articulan también conductas en sociedad que progresivamente van causando daño al procesado, nos referimos expresamente al papel de los medios de comunicación y al registro de

antecedentes policiales, con las consecuencias que generan, tales como daños a la honra, pérdida de opciones laborales y académicas, situación social y lo que es peor períodos de detención injustos con el consecuente daño económico, anímico y familiar.

Esta investigación desde la perspectiva del derecho, aborda esta temática con sus diversos matices, realiza un recorrido por las actividades procesales, las consecuencias, para concluir con jurisprudencia y un caso emblemático que nos permita aterrizar a la realidad de una persona sin derecho a la presunción de inocencia.

ABSTRACT

The presumption of innocence is one of the most important person's rights without any doubt at the constitutional level, as well as one of the fundamental principles of criminal procedural law in Ecuador. His inclusion in the constitutional text is not an innovated situation; it appears in previous Constitutions and by articulation in the rules of the owning process of the right adjective.

The treatment of any person who is being investigated in a process, must be adhered strictly to this consideration, in the way that its basic guarantees cannot be trampled, not only by the legal representatives but in general by society.

If we assume that the criminal process is a logical construction, where we can search to demonstrate the existence of a crime and the responsible for such a conduct, and that the State has an active participation related to public safety and the exercise of its punitive power, which can be derived precisely in custodial sentences; we will find that for that purpose there must be the certainty, without any doubt of the responsibility of the accused, who enjoys the privilege of being innocent until that the person who accuses him (victim and / or State) demonstrates in a correct process of participation and that judge declares it as a crime. This brings us to the result that the whole investigation procedure should be seen as a quality of innocence, without prejudice to any additional rights.

However, the reality leads us to the existence of some series of actions of different parts in the judging process that violate this law, and that also articulates some behavior in society that are progressively causing damage to the defendant, we specifically refer to the media role and the police record, with the consequences that they generate; consequences as honor damage, academic and career losses, social situation and what is even worse unjust

detention periods with consequent economic, family and mood damage.

This research from the law perspective, addresses this issue with its different shades, it makes a tour through the prosecution activities, the consequences to conclude with law and a landmark case that will allow us to land at the reality of a person not entitled to the presumption of innocence.

RESUMEN EJECUTIVO

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DEL 2008”

Con la vigencia en el marco jurídico ecuatoriano de una Constitución en el año 2008, que presenta inevitablemente una serie de innovaciones en sus contenidos dogmáticos y adicionalmente un proceso de estructuración que incluye no solo la participación de representantes de la población electos en sufragio directo, sino que propuso la inclusión de observaciones y consideraciones de diversos grupos sociales organizados, para pasar luego a un referéndum de aprobación para su vigencia.

Con la inclusión dentro del texto constitucional de los denominados Derechos de Protección, que buscan asegurar la vigencia de los principios del Debido Proceso, y dentro de estos el principio fundamental de la Presunción de Inocencia, contenida en el numeral segundo del artículo 76, ratificando la visión del sistema normativo ecuatoriano de garantizar los derechos humanos y establecer procesos judiciales que respeten preceptos elementales de equidad, inmediación y legalidad.

Con estas consideraciones, aparece inevitablemente el enfrentamiento de la norma con un sistema de Administración de Justicia que viene acarreando una serie de políticas y actuaciones, que inobservan estos postulados constitucionales y que escenifican un factor institucional que no satisface los requerimientos sociales en cuanto a su eficacia e imparcialidad.

El problema jurídico se plantea en dos ámbitos claramente delimitados, en primer lugar la existencia de normas de menor jerarquía que deben ser adecuadas al espíritu constitucional y en segundo lugar la actuación y forma de concepción de los Administradores de Justicia, en donde se incluyen a los representantes de la Fiscalía General del Estado.

La presente investigación procura analizar las características, vacíos, incongruencias y limitaciones de la disposición Constitucional sobre la Presunción de Inocencia, a través del análisis y la interpretación de las disposiciones normativas que regulan los procesos penales, así como las causas que provocan su transgresión.

De tal manera que investigando las peculiaridades del Principio de Presunción de Inocencia en el marco del Derecho Constitucional así como en el Derecho Penal, su puedan establecer las posibles causas legales que dificultan la aplicación irrestricta de los Derechos Humanos y Constitucionales en la administración de Justicia.

Por ello se analizarán un conjunto de normativas existentes en el derecho interno, instrumentos internacionales y el derecho comparado que resalten las ventajas y desventajas legales de la restricción procesal de ordenar medidas cautelares personales, como mecanismo de garantía de los Derechos Humanos.

Esta investigación proyectará el análisis del principio de inocencia como institución jurídica desde la perspectiva constitucional y de los instrumentos internacionales, para ubicarla como eje transversal en el procedimiento penal ecuatoriano; resaltará las ventajas y desventajas legales de la restricción procesal, buscare ordenar medios cautelares personales como mecanismo de garantía de los derechos humanos.

Uno de los derechos fundamentales de la persona que es reconocido y protegido por la norma constitucional y la norma procesal penal en un Estado de Derecho, lo constituye la presunción de inocencia, que consiste en el derecho subjetivo a ser considerado como no responsable del cometimiento de una infracción, hasta que un operador jurídico y luego de un debido proceso lo reconozca como tal.

El principio, que se califica como un estado jurídico de la persona, alcanza el rango de precepto constitucional, pero sobre todo se consolida una garantía intrínseca del sistema penal acusatorio y por extensión del sistema penal mixto.

La presunción como tal, parte de la concepción filosófica que considera al ser humano como un ser de bondad natural, en consecuencia para que se pueda determinar un comportamiento de relevancia penal es imprescindible un proceso previo, en el cual se demuestre su responsabilidad.

Así mismo, el alcance de la presunción de inocencia está marcado no sólo por el proceso, también por la preprocesalidad e incluso la postprocesalidad, de tal forma que el individuo se enviste de esta garantía aún antes del proceso, durante él, y en caso de que no se encuentre responsabilidad, la garantía que no la ha perdido, lo cubre frente a acciones que pudiesen producirse derivadas del juicio anterior.

En este escenario, la realidad nos demuestra que la propia norma transgrede esta garantía, más allá de las conductas de los operadores de justicia o los miembros de los órganos de control de seguridad pública. Es así que una vez que la noticia del crimen llega a la Administración de Justicia, se establece la intervención del Estado para el resarcimiento de un bien jurídico protegido y la sanción a quien lo haya violentado, persona sobre la cual se debe vigilar un proceso transparente, equitativo, que cree la certeza jurídicamente construida sobre su culpabilidad. Es esta certeza el eje de declaración procesal llamada sentencia, pues no bastan elementos, indicios, sugerencias, posibilidades, sino que es inevitable llegar a la convicción de que en efecto el sujeto reprodujo la conducta tipificada como delito.

El ideal jurídico, nos conduce a que el procesado durante el procedimiento se mantendrá en colaboración con la justicia y voluntariamente actuará en procura del establecimiento de la verdad, sin embargo este ideal dista mucho de la conducta habitual de un procesado, y es allí donde el Estado en busca de precautelar la permanencia del sujeto durante el juicio,

puede dictar una serie de medidas que buscan evitar su fuga y desaparición, garantizando a la colectividad la no impunidad de las acciones delictivas.

Si bien es cierto que el principio como tal es ampliamente conocido por los ciudadanos y ciudadanas, pues resulta común la expresión “soy inocente hasta que se demuestre lo contrario” la realidad procesal nos conduce inequívocamente a que su aplicación no es consecuente con ese criterio de conocimiento. Podría creerse que el problema abarca únicamente la actividad judicial, pero el grado de afectación del derecho alcanza otras esferas del cotidiano vivir, el trato de los medios de comunicación, la discriminación social y laboral e incluso el degradamiento de la naturaleza humana.

Por estas consideraciones la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 2, dispone que: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

...2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”

Disposición en la que destaca no únicamente el concepto de la presunción, sino que exige el trato que corresponde.

La norma no solo es un aporte de la Constitución actual, es la respuesta a una construcción de muchos actores, y que se encumbra hasta niveles del derecho natural, por considerarlo un Derecho Humano trascendental e inalienable, por lo que lo encontraremos en múltiples instrumentos internacionales sobre este tema.

Frente a estos elementos, encontraremos que la actividad procesal en materia penal presenta una serie de instituciones jurídicas que aplicadas de forma errónea pueden conducir a la

inobservancia de la norma, así los procesos de investigación tanto de la fuerza pública como de la Fiscalía, suele contar con ese desmedro de la presunción de inocencia, que lamentablemente muy pocas veces ha sido sancionado.

La prisión preventiva como medida cautelar, es sin lugar a dudas la máxima expresión del problema, pues esta institucionalizada como un mecanismo de excepción para garantizar la presencia del procesado en el juicio y por añadidura la no alteración de pruebas y la inmediatez de la investigación. Sin embargo, la experiencia ecuatoriana nos demuestra que ha sido utilizada sin mayor criterio, poblando las cárceles de reclusos sin sentencia, generando destrucción en hogares, trabajos y relaciones afectivas; creando una escuela del delito en donde el descontrol de lo que se realiza en los Centros destinados a rehabilitar, nos conduce inexorablemente a que no quede otra alternativa que iniciarse en el fenómeno criminal.

La prisión preventiva tiene la peculiaridad de fundamentar su procedibilidad en primer lugar en las presunciones que existan sobre la responsabilidad del imputado. De tal manera que dicho factor es fundamental al momento de tratar su alcance.

La prisión preventiva debe ordenarse exclusivamente por orden judicial, basada en los presupuestos indispensables para garantizar la investigación acertada que conduzca a la verdad y la actuación de la ley, actuando de manera que perjudique mínimamente a los afectados por esta medida, pues la propia norma limita la actividad del órgano de justicia respecto a la libertad, en consecuencia, el fin ulterior de la prisión preventiva es, asegurar la comparecencia del imputado o su captura.

Resulta importante destacar también, que la ubicación de la norma en el Código de Procedimiento Penal, no es casual, y responde a que la intención del legislador fue precisamente ubicarla como un principio rector de todo el procedimiento y que por tanto su aplicación debe ser un eje transversal de todo el procedimiento, en todas las instancias, y bajo todos los elementos circunstanciales, a eso llamaremos debido proceso.

En consecuencia, se puede determinar que el debido proceso se estructura por el cumplimiento de diversas garantías para las partes dentro del proceso. Garantías que están dirigidas para proteger derechos constitucionales, entre las que se encuentran la seguridad jurídica, la libertad, el derecho a legítima defensa, legalidad de la prueba, motivación en las resoluciones de los operadores jurídicos, principio de inmediación, publicidad, legalidad, indubio pro reo, mínima intervención penal, entre otras.

Resulta evidente que el proceso busca colocar en un estado de garantías e igualdad a las partes procesales y sobre todo evitar a toda costa que el ejercicio de la potestad punitiva y de persecución del delito que ostenta el Estado, agreda o genere el menoscabo de los derechos que las personas tienen constitucional y legalmente, pero también en razón de que es el estado el llamado principal a cuidar y asegurarlos.

La disposición constitucional determina que la presunción de inocencia, alcanza a la persona durante todo el proceso y que solo un fallo judicial ejecutoriado, puede enervar esta presunción y colocar al individuo en situación de culpabilidad.

Por otra parte, la ubicación del principio de inocencia dentro de las garantías del debido proceso, adicionalmente regula la actuación de los operadores de justicia y de los organismos del Estado vinculados a la investigación procesal, en cuanto al tratamiento al individuo que se encuentra procesado.

Con los aspectos analizados previamente, podemos inferir que la situación procesal de la persona que ha sido imputada de un delito, con mucha frecuencia se torna violatoria a sus derechos. La pérdida de la libertad a la que puede ser reducido adquiere mayor proporción pues afecta a otro tipo de derechos como la libertad ambulatoria y trae graves perjuicios a todo nivel.

Se ha evidenciado que la situación procesal de una persona que está en condición de posible sujeto activo de la infracción, se ve limitada por factores de orden social, como la estigmatización frente a círculos familiares y económicos, y más aún cuando en función de

las actividades de ciertos medios de comunicación se publicitan nombres, imágenes, familias, en un claro periodismo de pasquín que afecta honra y dignidad de los seres humanos.

El estado ecuatoriano, se encuentra frente a una grave disyuntiva procesal, por una parte existe un clamor evidente de la opinión pública de que el fenómeno criminal pueda ser controlado, y escandaliza la facilidad con que ciertos delincuentes salen de los centros penitenciarios para volver a delinquir y volver a ser capturados, en un círculo macabro, que insistimos alarma, pero que lamentablemente busca encontrar su solución en la parte más débil.

Se busca modificar los preceptos constitucionales sobre la caducidad de la prisión preventiva, como si al tener al delincuente en prisión nos garantizaría la existencia del estado de paz social.

El problema no pasa por el asunto del tiempo, el problema alcanza una dificultad mayor, que causa mayor temor y que no se la quiere enfrentar. El problema es la Administración de Justicia, el problema es el sistema, el juego de intereses, la despreocupación y desdén frente al problema, la mala formación de los jueces, fiscales, defensores e investigadores, la carencia de recursos humanos adecuados, o de recursos tecnológicos que coadyuven a una investigación eficaz, inmediata, científicamente lograda y honesta.

El problema no pasa por el tiempo, pasa por la desorganización de las audiencias, por el interés en tales o cuales casos determinantes para el prestigio del profesional, pasa por un proceso de corrupción latente y palpable, pasa por la escasa protección de los buenos magistrados, pasa por el temor, pero sobre todo pasa por que no existe el compromiso de asumir funciones, competencias y responsabilidades.

El estado ecuatoriano, se presenta ante una encrucijada vital, confiar en unos pocos para que reconstruyan nuestras cortes o mantener un sistema caduco que no encuentra salida, que se resiste a cambiar, pero también la posibilidad de que otra vez se meta la mano en

nuestros derechos, que otra vez se utilice al juez como verdugo y perseguidor.

El Ecuador está en el cruce del camino, seguramente caminará con paso firme y decidido, y pese al desmayo y el sendero errado, siempre podrá encontrar su destino, como el estado del Buen Vivir, en el sentido amplio, en el sentido exacto.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	3
ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	3
1.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.....	3
1.2. TRATADOS INTERNACIONALES.....	11
1.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	12
1.4. OTRAS NORMAS APLICABLES.....	15
CAPITULO II.....	16
FUNDAMENTOS LEGALES.....	16
2.1. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.....	16
2.2. EL DEBIDO PROCESO EN LA TEORÍA Y EN LA PRÁCTICA.....	28
2.3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEBIDO PROCESO.....	31
CAPITULO III.....	34
ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICO SOCIAL FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	34
3.1. LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	34
3.2. LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	39
3.3. SITUACIÓN PROCESAL.....	50

CAPITULO IV.....	51
VENTAJAS Y DESVENTAJAS LEGALES AL ORDENAR MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES COMO MECANISMO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	51
4.1. CRITERIO DE ESPECIALISTAS EN LA MATERIA.....	51
4.1.1. Entrevista al Abg. José Vasconez Álvarez.....	52
4.1.2. Entrevista al Abg. Guido Andrade Cevallos.....	54
4.2. JURISPRUDENCIA.....	56
4.2.1. Jurisprudencia 1.....	57
4.2.2. Jurisprudencia 2.....	60
4.3. ENCUESTAS Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	63
4.4. RESULTADOS TOTALES DE LAS ENCUESTAS.....	65
CONCLUSIONES.....	68
RECOMENDACIONES.....	70
BIBLIOGRAFÍA.....	72

CUADRO DE ANEXOS

Análisis Casuístico.....	1
Resultados de encuestas y gráficos.....	5

INTRODUCCIÓN

La presunción de inocencia es uno de los elementos del Derecho Constitucional que mayor incidencia tiene en las actuaciones procesales, pues por un lado reivindica garantías del debido proceso pero por otra representa una de las falencias más graves de la Administración de Justicia en el Ecuador.

El delito como conducta, tiene la particularidad de generar alarma social y la persona que se encuentra en un proceso de investigación criminal, corre el riesgo de ser tachado como tal por este simple hecho, más cuando están en juego una serie de factores que pueden constituirse en graves afectaciones a sus bienes jurídicos protegidos, más la restricción y menoscabo de sus derechos y libertades, tales como el derecho a la honra, la imagen y el buen nombre, afectaciones a sus intereses económicos y prestigio comercial, pérdida de oportunidades de negocio y pérdidas de empleos, y aún más grave, maltratos personales, situación de angustia familiar y pérdida de libertad.

Aunque el principio es ampliamente conocido en la sociedad, pues cualquier ciudadano podría reproducir la afirmación “somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario” la realidad nos conduce a que su afectación es constante, sobre todo por parte de ciertos medios de comunicación, quienes adjetivan a las personas que son parte de un proceso, asumen ciertas certezas no existentes e incluso difunden masivamente fotografías, videos o circunstancias personales que atentan contra la presunción de inocencia.

Esta investigación, busca articular de forma teórica y práctica el alcance de la presunción de inocencia, evidenciar las formas de afectación, rescatar una visión que desde la ley permita su desarrollo y mantenimiento.

El desarrollo de la actividad judicial en el país, requiere imprescindiblemente y de forma urgente, que la formación de los profesionales de Derecho, los miembros de la fuerza pública, los operadores de justicia, los medios de comunicación colectiva y en general la sociedad, interiorice a la presunción de inocencia como parte de un derecho inalienable e irreductible y actúe en consecuencia.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

1.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En el presente capítulo de esta investigación y como prolegómeno fundamental deberemos realizar una delimitación a la normativa que se encuentra vigente en el país y que tiene relación con la Presunción de Inocencia.

Siguiendo un lógico proceso de jerarquía de normas, iniciaremos con las disposiciones constitucionales, para luego diversificar la óptica desde normas inferiores.

La Constitución de la República del Ecuador, elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente y aprobada en consulta popular por el pueblo ecuatoriano, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, contiene normativa específica sobre la Presunción de Inocencia.

Así, en el Título II de los Derechos, Capítulo Octavo de los Derechos de Protección Artículo 76, numeral 2, encontramos de forma expresa el derecho a la presunción de inocencia, en los siguientes términos:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

...2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”

La norma anteriormente citada, en comparación con la norma constitucional de 1998 vigente hasta el 2008, introduce el elemento “y será tratada como tal”, de tal forma que amplía el espectro de la disposición no solo a elementos formales y legales, sino que articula la disposición en función de cuestiones de orden práctico, relativas a las acciones que sobre un procesado mantienen los cuerpos de seguridad, medios de opinión y comunicación pública, administradores de justicia y ciudadanía en general.

Al analizar la norma; debemos empezar por definir claramente el alcance de su contenido, así definiremos presunción como: “acción y efecto de presumir. Hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado.”¹

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; “Diccionario de la Lengua Española” 22 Edición.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental, define presunción como: “Conjetura, suposición, indicio, señal, sospecha. Inferencia legal que no cabe desvirtuar”.²

En consecuencia, estamos hablando de una categoría de estructuración lógica en donde, se da por cierta o válida una circunstancia por su sola existencia, sin que en el proceso de construcción de causa efecto del raciocinio, la causa este fundada en presupuestos ya considerados válidos.

Según E. Jiménez Asenjo “corrientemente se entiende por presunciones las ideas que se dan como ciertas o como premisas que se fijan como probadas, y a partir de las cuales se encadena el raciocinio humano. De ahí que en el lenguaje común se toman por equivalentes a supuestos, presunciones, prejuicios, etc., palabras todas que expresan un mismo concepto. Las presunciones no son otra cosa que circunstancias o juicios lógicos normalmente admitidos como ciertos en la cadena de la causalidad, y sobre los cuales podemos decir racionalmente la existencia de hechos que nos son desconocidos o dudosos”.³

Definimos Inocencia como: “Estado del alma limpia de culpa/ Exención de culpa en un delito o en una mala acción”⁴

La Inocencia entonces, será la consideración de ausencia de culpa, es decir la no responsabilidad de un individuo frente a un hecho producido.

La existencia de presunciones en el derecho resulta lógica frente a la necesidad de contar con seguridad jurídica, de esta forma y por norma general quien alega una circunstancia en

² CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental; Pág. 318.

³ Citado por GUERRERO, Vivanco Walter; “Derecho Procesal Penal” Tomo III, Pág. 57.

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; “Diccionario de la Lengua Española” 22 Edición.

un proceso deberá demostrarla, salvo aquellas circunstancias que la ley las ha considerado como una construcción lógica que no necesita ser demostrada.

Las presunciones dentro de las concepciones de la doctrina jurídica pueden ser de hecho o de derecho, así las de hecho son aquellas que están establecidas en la ley y que admiten prueba en contrario y que por tanto dentro del proceso pueden ser desvirtuadas en función de la demostración de su no verificación, como ejemplo puntual de esta forma de presunción encontramos “el hijo nacido dentro de matrimonio es del marido”; así en esta presunción la construcción lógica nos lleva a suponer que el niño que nace dentro del matrimonio tiene como padre al marido de ese matrimonio, hecho que dentro de un proceso se puede desvirtuar con la presentación de las correspondientes evidencias que demuestren lo contrario. Estas presunciones suelen recibir la denominación *iuris tantum*. Ossorio la define como: “La de índole legal hasta que no se demuestre su inexactitud.”⁵

Las presunciones de derecho o “*iuris et de iure*”, son aquellas determinaciones que la ley establece como certezas y que no admiten prueba en contrario y permanecerán como verdades durante todo el proceso. Estas presunciones tienen el carácter de excepcionalidad. Como ejemplo de ellas tenemos la presunción de conocimiento de la ley, por el cual se reputa que todas las personas conocen la ley y no se podrá invocar su ignorancia; en consecuencia pese a que una persona en efecto no conocía el texto de la ley, no servirá en el proceso que lo alegue, pues la presunción se considera como válida y no admite la evidencia en contrario.

En el caso de la presunción materia de nuestro estudio, estamos ante una presunción de hecho que se mantendrá como tal, hasta que dentro de un debido proceso y con las garantías jurídicas necesarias se pruebe la culpabilidad del procesado.

⁵ OSSORIO, Manuel; *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*” Pág. 604.

Sin embargo, resulta interesante como la Real Academia Española, ha introducido ya una definición de presunción de inocencia dentro de su diccionario, así la define como: “La que se aplica a toda persona, aun acusada en un proceso penal, mientras no se produzca sentencia firme condenatoria.”⁶

Manuel Ossorio, la define como: “La que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados cuya responsabilidad de probar el acusador para fundar la condena”.⁷

La presunción de inocencia constituye el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir.

El *derecho a la presunción de inocencia* constituye un estado jurídico de una persona que se encuentra imputada, debiendo orientar la actuación del tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido por ley, mientras tal presunción no se pierda o destruya por la formación de la convicción del órgano jurisdiccional a través de la prueba objetiva, sobre la participación culpable del imputado o acusado en los hechos constitutivos de delito, ya sea como autor, cómplice o encubridor, condenándolo por ello a través de una sentencia firme fundada, congruente y ajustada a las fuentes del derecho vigentes.

⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; “Diccionario de la Lengua Española” 22 Edición.

⁷ OSSORIO, Manuel; Ob. Cit. Pág. 604.

Como señala Ferrajoli, "el principio de jurisdiccionalidad al exigir en su sentido lato que no exista culpa sin juicio, y en sentido estricto que no haya juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación postula la *presunción de inocencia* del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena" ⁸

Luigi Lucchini señalará que la presunción de inocencia es un "*colorario lógico del fin racional asignado al proceso*" y la "*primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción juris, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario*" ⁹

Ferrajoli determina que la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociada que son "*la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal*" y "*la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda*" ¹⁰

Esta es la tradición humanista que ya encontramos en Ulpiano en su *Corpus Juris Civiles*, en el cual precisa que "*nadie puede ser condenado por sospecha, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable, que condenar a un inocente...*"¹¹, lo que será arrasado por las practicas inquisitivas de la baja Edad Media que se proyectaron hasta los tiempos

⁸ FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón, Pág. 549

⁹ LUCHINNI, Luigi. Elemento di procedura penale, Pág. 15

¹⁰ FERRAJOLI, Luigi. Ibid, página 551

¹¹ MONTAÑES Pardo, Miguel Ángel. La presunción de inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Pág. 29

modernos, donde el imputado era considerado culpable, mientras no desvirtuara las conjeturas de culpabilidad demostrando su inocencia¹²

En el pensamiento del siglo XVII, Voltaire será quién más claramente rechazará la práctica de las órdenes de castigar sin oír al inculpado y sin prueba, planteó el juicio oral y público, la asistencia judicial por abogado y el sistema de íntima convicción del juez en la valoración de la prueba¹³.

Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Sin embargo será Francesco Carrara, como señala Ferrajoli, el que elevó el principio de inocencia a postulado esencial de la ciencia procesal y a presupuesto de todas las demás garantías del proceso¹⁴. Carrara sostendrá que la metafísica del derecho penal propiamente dicho está destinada a proteger a los culpables contra los excesos de la autoridad pública; la metafísica del derecho procesal tiene por misión proteger a los ciudadanos inocentes u honrados contra los abusos y los errores de la autoridad. De la presunción de inocencia Carrara hace derivar la carga acusatoria de la prueba, la oportuna intimación de los cargos, la moderación en la custodia preventiva, la crítica imparcial en la apreciación de los indicios.

En términos similares el Marqués de Beccaria, quién tuvo una gran influencia en el medio europeo a través de su texto "Dei Delitti e delle pene", en el cual criticaba la falta de garantías del proceso inquisitivo en que el acusado era tratado como culpable desde el primer momento, debiendo el imputado probar su inocencia.

¹² TOMAS y Valiente, F. "In dubio pro reo", libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia. En Revista Española de Derecho Constitucional N° 20.

¹³ MAIER, Julio. "Derecho Procesal Argentino. Pág. 338.

¹⁴ FERRAJOLI, Luigi. Ob. Cit, Pág. 550

Otro elemento de vital importancia en la norma invocada, lo constituye la expresión manifiesta de que será la sentencia que limite la presunción de inocencia.

De tal forma que únicamente será la decisión judicial de un operador jurídico, que a la finalización de un proceso en donde se han respetado las garantías de las partes, quien declare la inocencia o culpabilidad del procesado.

De lo anterior se colige, que en esta sentencia existen únicamente dos formas de resolución, afirmativa de culpabilidad o negativa, y esa certeza se obtiene en base a la prueba actuada correctamente. Prueba cuya carga recae en quien acusa, pues el procesado no debe probar su inocencia, esta es una presunción y por tanto dentro del proceso debe ser tratado como tal.

Con las consideraciones previas, y por la importancia que el tema plantea en los derechos humanos, por ser un derecho elemental dentro del sistema jurídico que articula también el “buen vivir” que propone la norma suprema de nuestro Estado, es que el legislador la incluye y le otorga el status de norma constitucional, con todas las implicaciones jerárquicas que en derecho conlleva. Sin que esto implique que es una disposición incorporada en esta Carta Magna, pues ya existió su descripción en Constituciones anteriores.

1.2. TRATADOS INTERNACIONALES

El Ecuador como suscriptor de Tratados Internacionales, ha integrado al sistema normativo

de la República, de conformidad al artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, varias disposiciones relativas a la presunción de Inocencia, así tenemos entre los principales:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11, numeral 1, manifiesta:

“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de Bogotá, 1948, en su artículo 26 manifiesta:

“Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.

La Declaración Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, manifiesta en su artículo 8 de las garantías judiciales, numeral 2, que:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966, en su artículo 14, numeral 2, determina:

“2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Resulta importante destacar en este apartado de la investigación, lo dispuesto en el artículo 424 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, cuando dispone: “la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público.

1.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

La norma adjetiva penal, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 360 de fecha 13 de enero de 2000, contiene una disposición donde expresamente establece como principio fundamental del procedimiento penal en la República a la presunción de inocencia.

“Art. 4.- Presunción de inocencia.- Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable.”

El principio por el cual todo individuo de la especie humana, se considera como un bien ingénito de los individuos, que lo adquiere desde el nacimiento y se mantiene hasta el día de su muerte; estado que excepcionalmente puede ser alterado por una sentencia emitida

por el órgano de jurisdicción penal que declara su culpabilidad, dicho de otra forma la persona nace con su estado de inocencia y será otro quien tenga la obligación de demostrar al Estado, que esto no es verdad y que por tanto se debe aplicar una sanción tipificada en la ley.

“Este derecho natural -el estado de inocencia- ha sido censurado sin ningún fundamento ético por algunos autores, evidenciándose hasta el momento, que no se ha logrado formular una teoría jurídica de aceptación universal en torno a este principio, que está arraigado profundamente en la conciencia de muchos pueblos y de la que se proyecta hacia innumerables cuerpos legales, que traspasan las fronteras nacionales para insertarse en el concierto cosmopolita”¹⁵

El autor anteriormente citado, plantea una cuestión que en la doctrina se presenta con mucha frecuencia, la disyuntiva de si la inocencia es un estado de la persona que implica principio procesal, o se trata de una presunción, y cita a Fernando Velásquez quien critica que sea una presunción en los siguientes términos:

“Volviendo a la presunción de inocencia, digamos que no se trata de una verdadera “presunción” en el sentido técnico, pues ni es presunción legal ni tampoco judicial. No puede incluirse en la primera categoría porque le falta el mecanismo y el procedimiento lógico propio de la presunción, ni en la segunda, porque esta la consagra el legislador; por ello se afirma que se trata de una verdad interina o provisional que es aceptada sin más, en el cumplimiento de un mandato legal.”¹⁶

Por otra parte se considera que es un principio pues es un estado jurídico del imputado, que

¹⁵ VACCA, González Víctor; “Teorías Básicas sobre el Proceso Penal”; Pág. 80.

¹⁶ Citado por VACCA, González Víctor; Ob. Cit. Pág. 81.

se presenta en contra de los posibles abusos de poder de los sistemas procesales, y que por tanto es un poderoso fundamento de la libertad humana y un elemento que consolida la seguridad jurídica.

Así mismo algunos autores han rechazado que se mantenga el reconocimiento jurídico del derecho a ser considerado inocente, en razón de que consideran que una persona en el momento de ser juzgada no es ni inocente ni culpable y que dicha categorización se la debe otorgar el proceso y el juez.

En contradicción con la presunción de inocencia han aparecido voces clamando por la institución de una “presunción de culpabilidad” como forma de garantizar la seguridad ciudadana, el estado de paz, y como forma de coacción al delincuente frente a la reproducción de conductas delictivas.

Frente a esta discusión doctrinaria, nuestras normas se formalizan imparciales, asumiendo dentro de los principios a la presunción de inocencia, de tal forma que se mantiene la esencia de la institución jurídica pero no se presenta una inclinación real a si es presunción o un estado de la persona.

Resulta importante destacar también, que la ubicación de la norma en el Código de Procedimiento Penal, no es casual, y responde a que la intención del legislador fue precisamente ubicarla como un principio rector de todo el procedimiento y que por tanto su aplicación debe ser un eje transversal de todo el procedimiento, en todas las instancias, y bajo todos los elementos circunstanciales.

1.4. OTRAS NORMAS APLICABLES

En el sistema procesal penal ecuatoriano, los menores de 18 años que cometen infracciones de carácter penal, en razón de su inimputabilidad parcial, deberán ser juzgados de forma distinta a aquellos infractores mayores de edad.

En consecuencia, tanto los operadores jurídicos que realizan estos procesos, así como la norma de juzgamiento será diversa, correspondiéndole al Código de la Niñez y Adolescencia cumplir dicha función normativa.

El mencionado cuerpo legal, recoge entre sus disposiciones y al tratar sobre el procedimiento a niños, niñas y adolescentes infractores, también disposición relativa a la presunción de inocencia, así en su artículo 255, encontramos:

“Art. 255.- Se presume la inocencia del adolescente y será tratado como tal mientras no se haya establecido conforme a Derecho, en resolución ejecutoriada, al existencia del hecho punible y su responsabilidad en él.”

La norma anteriormente citada, resulta evidente más cuando se trata del juzgamiento a adolescentes, a quienes el Estado los considera como grupos vulnerables y que por las circunstancias de su desarrollo, son considerados como inimputables parciales, siendo el estado el obligado a proporcionarles medidas socioeducativas que permitan articular un proceso de rehabilitación social y solventar las causas que condicionaron el cometimiento de la infracción, a través de procesos educativos y de reinserción en donde el interés superior será siempre su bienestar.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Resulta imprescindible iniciar este apartado de la investigación definiendo la norma fundamental del Estado: La Constitución.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como: “Ley fundamental de la organización de un Estado”¹⁷

Manuel Osorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales la define como: “Forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado. Ley fundamental de la organización de un Estado”.¹⁸

¹⁷ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. XXII Edición.

¹⁸ OSSORIO, Manuel; “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Pág. 158.

Como podemos observar la definición de Manuel Osorio, plantea dos acepciones constitucionales, incluso la segunda es una reproducción de la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

En el caso de la primera acepción, se articula la idea de que toda sociedad bajo un orden debe estar constituida mediante normas determinadas en la ley o la costumbre que están encaminadas a estructurar un gobierno, en cualquiera de sus manifestaciones, incluso la autocracia. De tal forma que sin estas normas la vida comunitaria no tendría lugar, aun cuando su expedición incluso provenga de hechos de fuerza, puesto que precisamente la carencia de este orden en la conformación del Gobierno generará la anarquía.

En la segunda acepción, se toma la Constitución precisamente como la ley o conjunto de normas que rigen a un Estado, y que deben establecerse por la nación mediante su expresión popular a través del sufragio o por la aplicación de normas consuetudinarias. Teniendo como fin fijar y limitar las facultades que el pueblo impone a los Gobernantes. Este concepto nace de las Revoluciones francesa y norteamericana y se articula en la mayoría de derechos positivos vigentes en el hemisferio occidental.

Estas definiciones citadas, encuentran su fundamento en el hecho de que el ser humano en su esencia busca la convivencia con otros de su especie, por esa cualidad de ser gregario, que se articula en la necesidad imperiosa de formar grupos para poder subsistir, situación que luego se verá complementada con la conveniencia de mantener dichos grupos y la aparición de vínculos y relaciones especialmente afectivas y comerciales, lo que indica el proceso de formación de sociedades. De allí que dichas sociedades en busca de un objetivo común, denominado bienestar, históricamente han encontrado una forma de constituirse política y normativamente, de tal manera que su evolución tenga los elementos de control del comportamiento que encause al grupo dentro de un sistema de reglas y principios que evitarán la anarquía, como antónimo de ese objetivo de bienestar común.

En estas normas, aparecen sus interpretaciones sobre el futuro y el deber ser social, de tal manera que como respuesta a ese deseo de mantener un orden, invoca normas religiosas, de uso social y sobre todo jurídicas, que prevalecen en el sistema social por su carácter general y obligatorio que garanticen la convivencia pacífica en función de la civilización.

Es entonces, que aparece la Constitución como la norma que define y organiza una Sociedad estructurada como Estado, con los elementos inherentes a él, esto es territorio, población, gobierno, normas y soberanía.

Se define la Sociedad como: “En sentido muy amplio, cualquier agrupación o reunión de personas o fuerzas sociales. Conjunto de familias con un nexo común, así sea tan solo de trato. Relación entre pueblos o naciones. Agrupación natural o convencional de persona, con unidad distinta y superior a la de sus miembros individuales, que cumple, con la cooperación de sus integrantes, un fin general de utilidad común.”¹⁹

A su vez, Sociedad Política se define como: “En sentido amplio o sociológico, la misma sociedad humana en general, el conjunto de todos los vivientes en cada momento determinado, con las influencias recíprocas que la convivencia crea, con la dependencia mutua que en mayor o menor grado surge”²⁰

Bajo estas definiciones concluimos que Sociedad es la reunión de personas que colaboran de modo estable para conseguir un bien común, aspirado por todos, y que la Constitución sol las normas fundamentales de dicha sociedad que las diferencia y organiza como Estado.

¹⁹ CABANELLAS, Guillermo; “Diccionario Jurídico Elemental”; Pág. 368.

²⁰ OSSORIO, Manuel; “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”; Pág. 717.

Para Kelsen el vocablo Constitución tiene dos sentidos, un sentido lógico-jurídico y un sentido jurídico-positivo.

Kelsen define la Constitución como la norma que regula la creación de las demás normas jurídicas esenciales del Estado, determina los órganos que legislan y los procedimientos para hacerlo, y que además establecen las relaciones básicas entre los asociados y las formas de aplicación del derecho, esto es, que contiene súper legalidad.

Según Kelsen, la Constitución en su sentido lógico-jurídico, es la norma fundamental o hipótesis básica; la cual no es creada conforme a un procedimiento jurídico y, por lo tanto, no es una norma positiva, debido a que nadie la ha regulado y a que no es producto de una estructura jurídica, sólo es un presupuesto básico. Precisamente, a partir de esa hipótesis se va a conformar el orden jurídico, cuyo contenido está subordinado a la norma fundamental, sobre la cual radica la validez de las normas que constituyen el sistema jurídico.

Por su parte, una Constitución en el sentido jurídico-positivo, se sustenta en el concepto lógico-jurídico, porque la Constitución es un supuesto que le otorga validez al sistema jurídico en su conjunto, y en norma fundamental descansa todo el sistema jurídico. En éste concepto la Constitución ya no es un supuesto, es una concepción de otra naturaleza, es una norma puesta, no supuesta. La Constitución en este sentido nace como un grado inmediatamente inferior al de la Constitución en su sentido lógico-jurídico.

Según Kelsen la Constitución puede ser contemplada en dos sentidos: en un sentido material y en un sentido formal.

En su sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes. Además de la regulación de la

norma que crea otras normas jurídicas, así como los procedimientos de creación del orden jurídico; también desde el punto de vista material, la Constitución contempla a los órganos superiores del Estado y sus competencias. Otro elemento que contiene dicho concepto material, son las relaciones de los hombres con el propio poder estatal y los derechos fundamentales del hombre. La Constitución en sentido material implica pues, el contenido de una Constitución.

La Constitución en su sentido material tiene tres contenidos: el proceso de creación de las normas jurídicas generales, las normas referentes a los órganos del Estado y sus competencias, y las relaciones de los hombres con el control estatal.

”La Constitución en sentido formal -dice Kelsen- es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La Constitución en sentido formal es el documento legal supremo. Hay una distinción entre las leyes ordinarias y las leyes constitucionales; es decir, existen normas para su creación y modificación mediante un procedimiento especial, distintos a los abocados para reformar leyes ordinarias o leyes secundarias”.²¹

Generalmente en los países de derecho escrito se considera a la constitución como " Ley Fundamental de un País, que contiene preceptos jurídicos para la formación, organización y funcionamiento de los poderes del estado consagrando los derechos sociales reconocidos por el estado ".²²

²¹ KELSEN, Hans; “Teoría Pura del Derecho” Pág. 37.

²² TORRE, Abelardo; “Introducción al Derecho” Pág. 642.

No podemos confundir diciendo que la constitución es un documento impreso ya que no sucede lo mismo en otros estados donde no es la constitución un cuerpo de preceptos ordenados y materializados en libro impreso (como es el caso de Inglaterra).

En una acepción filosófica " constituer " nos habla de la estructura interna de una cosa, del ordenamiento de los elementos fundamentales; y en nuestro caso, acepción jurídica, ordenamiento jurídico de los elementos sociales de una nación. Aunque no siempre es así ya que observamos que lo que el pueblo vive es una situación muy diferente a lo que se expresa en su ley fundamental. Señalando como ejemplo lo establecido por nuestra constitución, ya que muchas veces se mantiene detenida a una persona por un lapso mayor al establecido en el término constitucional de 24 horas.

Considerando pues a la constitución como ley fundamental por que sirve de base a las demás leyes que se expidan y además regula a los poderes del estado para que no obren fuera de las atribuciones que la misma establece, y organiza políticamente a la nación.

Una vez consignado el concepto de constitución en sus diferentes acepciones, habremos de comenzar a estudiar la conformación de una constitución señalando los tres grupos principales en que se divide:

1. Parte Dogmática: Que es la que contiene los preceptos relativos que la constitución reconoce y otorga a la persona jurídica, es decir la parte relativa al derecho social.
2. Parte Orgánica: Se refiere a la formación, organización y funcionamiento de los poderes del estado, en nuestro caso particular del poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial.

3. Referente al sistema de sanciones, responsabilidades oficiales, reformas a la constitución y preceptos diversos.

Las constituciones implícitas existen en el mercado de costumbre y se aplican de hecho, no se encuentran expresamente formuladas en un acto que tenga por objeto la organización de los poderes públicos, ya que es el uso el que fija el poder de los jefes y los derechos de los individuos. Las constituciones explícitas son formuladas por un acto especial emanado de una autoridad superior a los poderes constituidos y con un carácter imperativo y no contractual.

Se define la Supremacía de la Constitución como: “La supremacía o superlegalidad del derecho constitucional, significa que a él debe subordinarse en su orientación todo el resto del orden jurídico, razón por la cual, los gobernantes (en sentido amplio), no pueden ultrapasar válidamente los límites que este derecho fija, ya sea con las normas que dicten o con los actos que realicen. Las leyes (en sentido estricto) y demás normas jurídicas, deben pues encuadrar en el marco establecido por la Constitución que, a su vez, sólo puede ser modificada por el llamado poder constituyente.”²³

La Constitución de la República del Ecuador, en su Título IX, Capítulo I, sobre los Principios de la Supremacía de la Constitución, determina en sus artículos 424 al 427 que:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la

²³ TORRE, Abelardo; Ob. Cit. Pág. 640 y 641.

Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Las disposiciones constitucionales anteriormente descritas y comentadas, reproducen el criterio aceptado en la doctrina sobre la supremacía constitucional dentro de un ordenamiento jurídico del sistema de normas, de tal manera que sus contenidos prevalecen sobre aquellas disposiciones que aunque siendo normas de derecho y por tanto obligatorias para los individuos dentro de sociedad, están subordinadas a los preceptos constitucionales.

Las normas que estructuran un orden jurídico, no son un simple conjunto inorgánico de preceptos yuxtapuestos, cuyo fin es resolver distintos ámbitos de la vida social, sino que es un sistema ordenado y funcional a través de una jerarquía, en donde permanecen constantes las relaciones de subordinación y coordinación.

Dicha jerarquización normativa fue propuesta por Hans Kelsen quien determina: “que constituye no un sistema de normas jurídicas de igual jerarquía, situadas unas al lado de las otras, por así decir, sino un orden gradado de diferentes capas de normas”.²⁴

De allí que dicha jerarquía se la puede graficar en un sistema piramidal estructurado por supremacía y generalidad, así: “Merkl, discípulo de Kelsen, comparó esta estructura con una pirámide y, por la difusión y éxito de esta comparación, se habla de pirámide jurídica como símbolo de cada orden jurídico singular y aún del internacional, en el que resultan

²⁴ DE LA TORRE, Abelardo; Introducción al Derecho; pág: 265.

armonizados todos aquellos. Ahora bien, en dicha pirámide, las normas se distribuyen en las distintas gradas, que se escalonan desde el vértice hasta la base, disminuyendo en el mismo sentido su generalidad: es por aquello que mientras en el plano más alto se encuentran las normas constitucionales – en sentido positivo – en la base de la pirámide se hallan las normas individuales. Entre ambos extremos, se encuentran las leyes stricto sensu, los decretos del Poder Ejecutivo, etc.

Debajo de las normas individuales, encontramos ya los actos de ejecución material de las mismas.”²⁵

Así mismo, dicha estructura de ordenamiento, implica el fundamento de validez de las distintas normas, pues será válida en referencia con la superior, no solo cuando ha sido expedida por los órganos y los procedimientos determinados en la superior, a lo que llamamos validez formal, sino también cuando el contenido de la norma subordinada se supedita a lo dispuesto en la norma fundante, presupuesto conocido como validez material.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Por definición de la propia norma constitucional, se podría afirmar que “Estado de derechos” es aquel que sujeta su comportamiento a las normas jurídicas, por tanto se subordina el ordenamiento jurídico, al constitucional como norma jurídica suprema.

La Constitución como carta fundamental del Estado, como norma jurídica suprema, cumple dentro de ese concepto general una triple función jurídica, en tanto en cuanto es norma jurídica suprema, es decir, en primer lugar la Constitución encarna la supremacía normativa, fija los límites generales del derecho de un país, establece los límites de todo el

²⁵ Ibid, pág: 266.

ordenamiento jurídico vigente de un Estado ya se trate del derecho público, o del derecho privado.

Esta circunstancia genera que la Norma Constitucional en primer lugar establezca parámetros para normas futuras, pues manifiesta capacidad de prohibir o prescribir determinados contenidos. Además indica los mecanismos y sujetos legítimos para la creación y derogación de otras normas de inferior jerarquía. Sin embargo, también indicará el orden de prelación de dichas normas.

En este parámetro, surge inevitablemente el cuestionamiento acerca de por qué la Constitución asume el rol de norma suprema? la respuesta se encuentra en su propio contenido y nos remite al principio democrático, en donde la soberanía radica en el pueblo, y éste tiene la potestad constituyente, cuyo ejercicio conlleva la elaboración de la Constitución sobre la base de los principios del derecho y sus fuentes universalmente reconocidos.

Cumplida la labor encomendada a la Asamblea Constituyente, esta se disuelve pero mantiene la soberanía popular a través de la Constitución que encarna su voluntad y por tanto supremacía. Esta soberanía política se transformará en soberanía jurídica, circunstancia que constituye la única garantía del mantenimiento de la obra del pueblo soberano y su ejercicio

Si, los ciudadanos y los poderes públicos estamos sujetos a las disposiciones Constitucionales y al resto del ordenamiento jurídico", lo que nos remite al principio de sujeción, de vinculación, ya que en la propia Constitución hay un interés por parte del constituyente en separarse del resto del ordenamiento jurídico, pues se quiere recalcar el carácter supremo de la Constitución, por supuesto que esta vinculación no ocurre con el mismo grado de intensidad.

En el procedimiento de reforma constitucional, la Constitución ecuatoriana es una Constitución rígida. Esa rigidez formal es una prueba inequívoca de supremacía normativa. La Constitución no puede ser modificada por ninguna norma inferior, ni siquiera por una norma emanada del Congreso, que constituye en el sistema político la más clara expresión de la voluntad soberana legislativa, a no ser que siga el procedimiento previsto en el propio texto constitucional, a través de un proceso exclusivo y diferente.

La supremacía constitucional otorga también su eficacia directa, de tal manera que siempre sus disposiciones deben ser tomadas en cuenta en primer lugar por los operadores jurídicos que administran justicia, es decir jueces y tribunales para resolver las controversias y peticiones de los particulares y del Estado mismo. De tal manera que al aplicar las disposiciones el administrador de justicia también examina la disposición legal aplicable sin esperar el control de constitucionalidad del órgano pertinente para el efecto. Desde luego que el juez o tribunal no es competente para declarar la nulidad de la norma que no se ajusta a los principios constitucionales pero si puede determinar su aplicabilidad.

Como consecuencia de la supremacía encontramos también el llamado principio de interpretación de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico con referencia a la norma jurídica suprema, el llamado abreviadamente principio de interpretación conforme con la Constitución.

Si la Constitución es la norma jurídica del estado, la totalidad de las restantes normas siempre tendrán que ser interpretadas de conformidad con la Constitución, y en consecuencia no podrán contradecirse entre sí y de producirse esta contradicción la propia Constitución determina el mecanismo para resolver dicha discusión.

“La constitución, por tanto, preside del ordenamiento jurídico estatal. En cierto modo, de acuerdo con el criterio de Bidart Campos, la constitución es la fuente primaria y la piedra de toque del ordenamiento jurídico. Este es un efecto institucional, afirma el tratadista argentino, de modo que con base en el principio de supremacía la constitución también sirve para transmitir los valores de justicia al mundo jurídico subconstitucional. Bidart también anota que es importante actualizar el principio de supremacía constitucional a la luz de la internacionalización del derecho. En algunos casos puede resultar que el derecho internacional, contenido por lo general en las convenciones y tratados internacionales, tengan incluso supremacía sobre el derecho constitucional interno. Al principio la supremacía constitucional, entonces, hay que darle conformidad con el tratadista argentino, el siguiente significado de coherencia: la constitución que al derecho internacional le reconoce prelación o la pone en la misma categoría no cancela ni abdica porque retiene su característica de fuente primaria y fundante del derecho interno. Bidart llama a este compartir de rango constitucional “el bloque de constitucionalidad” compuesto por la por la suma de la constitución y el derecho internacional.”²⁶

2.2. EL DEBIDO PROCESO EN LA TEORÍA Y EN LA PRÁCTICA

Al debido proceso lo podemos definir como: “El cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas.”²⁷

“Es un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente.”²⁸

²⁶ PEREZ, Diego; “Temas de Derecho Constitucional”; Pág. 8.

²⁷ CABANELLAS, Guillermo; Ob. Cit; Pág. 111.

²⁸ CORRAL, Fabián; “El Debido Proceso”; artículo publicado en El Comercio 9 de noviembre 2006.

En consecuencia, se puede determinar que el debido proceso se estructura por una serie de normas protectivas y garantías para las partes dentro del proceso; garantías que están dirigidas a proteger derechos constitucionales, entre los que se encuentran la seguridad jurídica, la libertad, el derecho a legítima defensa, legalidad de la prueba, motivación de las resoluciones de operadores jurídicos, principio de inmediación, publicidad, legalidad, indubio pro reo, mínima intervención penal, entre otros.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, relacionado los Derechos de Protección, determina:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:”

La norma constitucional, antes citada no hace distinción o discriminación frente a la materia del procedimiento, entendiéndose en consecuencia que dichas garantías deben cumplirse y exigirse en cualquier clase de proceso. Y más aún cuando estamos tratando del proceso penal en donde se distingue por una parte la aplicación del poder punitivo del Estado, el resarcimiento de daños causados a un bien jurídico protegido por la norma y la posible imposición de sanciones.

Esta consideración se verifica precisamente, cuando analizamos los diferentes numerales que complementan el artículo 76, pues en la mayoría de los preceptos encontraremos que se tratan cuestiones relativas al proceso penal.

De tal forma, que la aplicación del derecho penal sobre todo, debe estar regido por la aplicación del debido proceso, así Eugenio Florián manifiesta: “La ley penal no puede

aplicarse sino siguiendo las formas procesales establecidas en la ley; en otras palabras, el derecho penal material no puede realizarse más que por la vía del derecho procesal penal, de suerte que nadie puede ser castigado sino mediante un juicio regular y legal. El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante los órganos jurisdiccionales establecidos en la ley”²⁹

Sobre la naturaleza jurídica del debido proceso, encontraremos que varios tratadistas lo consideran como un principio general del derecho, así: “Es aquel razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en que circunstancias”³⁰

Otros tratadistas lo consideran como una institución de derecho, así: “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”³¹

Sin embargo, nos ajustamos al criterio sostenido por nuestra Constitución, que el Debido proceso se trata fundamentalmente de un derecho, pues: “El debido proceso es el que en

²⁹ Citado por VACCA, Gonzalez Víctor, Ob. Cit. Pág. 53.

³⁰ RAWLS, John; “Debido Proceso” Pág. 4 (Citado por HERNANDEZ, Terán Miguel; “El Debido proceso en la doctrina; [www. derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com)).

³¹ HOYOS, Arturo; “El Debido proceso; Pág. 54; 4 (Citado por HERNANDEZ, Terán Miguel; “El Debido proceso en la doctrina; [www. derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com)).

todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos.

Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica³²

El debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que se aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”

2.3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEBIDO PROCESO

El artículo 76 de la Constitución de la República, que lo citamos en un apartado anterior, contiene expresamente dentro de las garantías para asegurar el debido proceso a la presunción de inocencia, así el numeral 2, dispone:

³² Ibid.

“Art. 2.- Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

La norma anteriormente citada, nos permite visualizar la importancia que dentro del debido proceso mantiene la presunción de inocencia, constituyéndose en uno de los ejes fundamentales de toda la disposición que apuntala la construcción de lo que definimos como proceso penal debido.

Resulta evidente que para la existencia de un proceso que busca colocar en un estado de garantías e igualdad a las partes procesales y sobre todo evitar a toda costa que el ejercicio de la potestad punitiva y de persecución del delito que ostenta el Estado, agreda o genere el menoscabo de los derechos que las personas tienen constitucional y legalmente, en el ejercicio de sus derechos humanos, pero también en razón de que es el estado el llamado principal a cuidar y asegurarlos.

La disposición constitucional determina que la presunción de inocencia, alcanza a la persona durante todo el proceso y que será un fallo judicial ejecutoriado el que vulnere esta presunción colocando al individuo en situación de culpabilidad.

El colocar a la presunción de inocencia, dentro de las garantías del debido proceso, adicionalmente regula la actuación de los operadores de justicia y de los organismos del Estado vinculados a la investigación procesal, en cuanto al tratamiento al individuo que se encuentra procesado.

Esta particularidad reviste vital trascendencia en la práctica procesal, pues las actuaciones de la fuerza pública bajo la dirección de la fiscalía en el proceso de investigación lamentablemente suelen estar inducidas a considerar al sospechoso como culpable y por tanto su trato no corresponde a la presunción de inocencia. En claro desmedro de la función de los jueces como garantes del proceso. La norma coloca al juez en la posición de velar por el cumplimiento de los preceptos y de forma general lo cumple; sin embargo, existen casos que evidencian lo contrario cuando se verifican una serie de actuaciones que atentan contra la garantía de presunción de inocencia, tales como los interrogatorios, incomunicaciones, ficha policial, impedir acceso a asistencia legal, adjetivaciones y publicidad en medios de comunicación masiva, situaciones que definitivamente están prohibidas por la ley, pero que se reproducen eventualmente.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICO SOCIAL FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

3.1. LAS MEDIDAS CAUTELARES

Si partimos de que en las relaciones sociales se evidencian infracciones a la norma penal y que el Estado a través de los Órganos de Administración de Justicia, impone sanciones cuyo fin es el restablecimiento de la seguridad ciudadana y el resarcimiento de los daños producidos, además que el medio para lograrlo es la privación de la libertad individual del infractor y la imposición del pago de indemnizaciones a los afectados, nos encontraremos con que el delincuente recurrirá a la evasión del poder de la justicia, de tal manera que su conducta quede impune y no verse en la obligación jurídica de asumir tal sanción.

De allí, que el ideal lo constituiría un proceso en donde el individuo permanezca apegado a la tramitación del proceso, y que sin ninguna coacción se presente ante el juicio y restituya el daño generado. Sin embargo, la realidad nos demuestra que la ocultación de pruebas, la fuga del infractor y el incumplimiento de los deberes con los ofendidos son la constante.

Este es el fundamento para que en la norma, se hayan incorporado una serie de medidas denominadas cautelares que tienden a impedir que estas evasiones se produzcan y que se garantice la idoneidad del proceso, la comparecencia del imputado, la eficacia de la declaración de culpabilidad o absolución como resultado del juicio de reproche y el pago de

indemnizaciones generadas por el delito.

Como los analizamos anteriormente, el proceso penal otorga a la Administración de Justicia el derecho de castigar al responsable del delito, pero así mismo se presenta el derecho del procesado de que sus derechos sean garantizados por medio de un proceso sin dilaciones, transparente, justo y eficaz. Entonces existe una dicotomía, por un lado existe la posibilidad de que el infractor desarticule la acción de la justicia mediante actos nocivos al proceso, y por otro no se pueden ejercer acciones de sanción sin que exista una comprobación procesal de reproducción de la conducta penal y de las responsabilidades pertinentes.

Es entonces que el legislador para respetar estos derechos incluye en el proceso una serie de actos indispensables para evitar se configuren estas agresiones a la esencia del proceso, pero sin atentar al derecho del imputado de ser considerado inocente hasta el final de la acción judicial. A estos actos se los denomina Medidas Cautelares.

En razón de que la presunción de inocencia rige para el acusado, evidentemente la carga de la prueba corresponde a quien actúa acusando, ya sea el Estado representado por el Fiscal o el agraviado por sus propios derechos en la acusación particular, y en consecuencia debe ser tratado como tal hasta la expedición de la sentencia. “Es por ello que no puede ser tratada como culpable ni tiene por qué ser obligada a declarar, ni ser ella, dado su estado de inocencia, la que deba probar su inocencia; en realidad, solo es posible la adopción de las oportunas medidas cautelares, excepcionalmente personales, con la única finalidad de garantizar los finalidades del proceso.”³³

“Para los intereses de la investigación y de la justicia, y la efectividad de la sanción, es indispensable que los funcionarios, antes de proferir sentencia condenatoria, puedan tomar ciertas medidas entre las que se cuenta la privación de libertad del procesado; medidas tendientes a asegurar su comparecencia a las actuaciones procesales, o hacer efectiva la pena o medida de seguridad que se imponga”.³⁴

³³ JAEN, Vallejo Manuel; “Derechos Fundamentales del Proceso Penal” Pág. 195-196.

³⁴ VACA, Ricardo. Ob cit. Tomo II. Pag 2

Manuel Ossorio, las define como: “Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que la resolución del mismo pueda ser más eficaz.”³⁵

El cometimiento de un delito entonces, originará dos tipos de acciones, en primer lugar la acción del Estado para sancionar al infractor con una pena privativa de libertad y con la subsanación de la calma ciudadana; y por otro lado la acción del ofendido para que el daño directo que generó la infracción sea reparado.

“Por lo tanto las medidas precautorias o cautelares se fundamentan en un concepto genérico básico: que la comisión de un acto delictivo genera dos acciones:

a.- La acción penal, de carácter punitivo, que tiende a establecer el orden jurídico alterado imponiendo las sanciones contempladas en la ley penal a los responsables. Se produce o debería producirse inevitablemente en cuanto el infractor viola el precepto legal, sobre todo en los delitos de acción pública. La pena es la consecuencia lógica del delito y por ello algunos autores opinan que la pena sigue al delito en forma ineludible;

b.- La acción civil, esencialmente resarcitoria, que tiene por finalidad también restablecer el orden jurídico pero, al mismo tiempo, busca una finalidad específica haciendo que el individuo responsable del delito cumpla con su obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción.”³⁶

Es de vital importancia, determinar que su adopción responde exclusivamente a criterios de necesidad, de tal manera que no se conviertan en forzosas, lo que crearía abuso en la judicatura, pues al imponerlas se esta menoscabando derechos del procesado. Por lo que la ley dispone que exclusivamente pueden ser dictadas por un juez o tribunal competente, en base a los indicios preexistentes de responsabilidad y con fundamento en la sana crítica del funcionario, su propósito será exclusivamente asegurar los medios de prueba, la presencia

³⁵ OSSORIO, Manuel. Ob cit. Pag 458

³⁶ VACA, Ricardo. Ob cit. Pag 3

del imputado en el juicio y que no se menoscabe su patrimonio a propósito.

Las medidas cautelares por su finalidad se dividen en personales y reales; las primeras tienen la finalidad asegurar la permanencia y comparecencia del procesado, evitar su evasión y la posible acción de este para desvirtuar, ocultar o destruir pruebas. Y las reales recaen sobre el patrimonio para asegurar se cubre las posibles sanciones pecuniarias.

Como anteriormente describimos las medidas cautelares de orden personal tienen como objetivo el garantizar la presencia del imputado dentro del proceso, en primer lugar para evitar que fugue de la acción de la justicia, o pueda ocultar, desviar y desvirtuar pruebas en su contra.

“Afectan, como se ve, la libertad física o ambulatoria de las personas y tienen por objeto garantizar el efectivo cumplimiento de las penas privativas de libertad, más allá de que una privación de libertad anticipada a la pena impuesta en sentencia, puede obedecer a varias razones, a saber: una razón de carácter público y que está relacionada con la defensa de la sociedad, al impedir que los imputados vuelvan a cometer o sigan cometiendo delitos; otra razón, que es de tipo estrictamente judicial, al impedir que quien está siendo procesado evada la acción de la justicia para burlar los resultados del juicio; y otra razón vinculada con el descubrimiento de la verdad, ya que evita que los imputados dificulten la investigación, atemoricen a los testigos o destruyan los vestigios del delito cambiando el escenario en el que se cometió con el propósito de inducir a engaño al Juez y a la Justicia.”³⁷

El artículo 160 del Código de Procedimiento Penal determina que son medidas cautelares de carácter personal: 1) La obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares; 2) La obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas; 3) La sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada, llamada a informar periódicamente al juez de garantías penales, o a quien éste designare; 4) La prohibición de ausentarse del país;

³⁷ VACA, Ricardo. Ob. Cit. Tomo II. Págs. 5-6

5) Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significare algún influjo sobre víctimas o testigos; 6) Ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos; 7) Ordenar la prohibición de que el procesado, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima, testigo o algún miembro de su familia; 8) Reintegrar al domicilio a la víctima o testigo disponiendo la salida simultánea del procesado, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal y/o psíquica; 9) Privar al procesado de la custodia de la víctima menor de edad, en caso de ser necesario nombrar a una persona idónea siguiendo lo dispuesto en el artículo 107, regla 6a. del Código Civil y las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia; 10) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales o ante la autoridad que éste designare; 11) El arresto domiciliario que puede ser con supervisión o vigilancia policial; 12) La detención; y, 13) La prisión preventiva.

Las medidas cautelares que el juez puede disponer dentro de un proceso penal incluyen también las de orden real, cuyo objetivo es el de garantizar las consecuencias económicas que genere la sentencia condenatoria, esto es las indemnizaciones civiles derivadas del cometimiento de la infracción, penas pecuniarias y costas procesales.

El artículo 160 del Procedimiento Penal, las enumera en: secuestro, retención, embargo y prohibición de enajenar, cuyo monto deberá ser concordante con las obligaciones que pudieren producirse, determinándose además la exigencia de que para ser dictadas deben existir los presupuestos contemplados para ordenar la prisión preventiva.

3.2. LA PRISIÓN PREVENTIVA

Las medidas cautelares personales como lo analizamos previamente deben ser estrictamente excepcionales y de ninguna forma pueden convertirse en forma de sanción previa por la propia presunción de inocencia. “ Las exigencias respecto a aquellas, en particular respecto a la prisión provisional, se explican porque, como lo ha advertido Bacigalupo, ésta “no puede ser impuesta como una pena anticipada, pues la pena requiere la prueba y la declaración de la culpabilidad”, razón por la que “no resulta compatible con el principio de presunción de inocencia.”³⁸

El Capítulo IV del Libro III del Código de Procedimiento Penal, trata sobre la medida cautelar de mayor trascendencia en el ámbito jurídico, como es la Prisión Preventiva.

Su tratamiento abarca del artículo 167 al 173, considerando, el legislador, apropiado dejar para el Capítulo IV las disposiciones relativas a la Caucción, institución jurídica que tiene íntima vinculación con esta medida cautelar personal.

Inicia el artículo 167 con la especificación de su alcance y los requisitos para que el juez pueda dictarla, así se determina que si éste lo considera necesario y para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, el órgano de justicia emitirá la correspondiente orden, siempre y cuando existen indicios suficientes sobre la existencia de un delito que necesariamente será de acción pública y que además merezca una pena privativa superior al año, más indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito pesquisado, entonces excluimos a los encubridores. La prisión preventiva procederá, cuando existen indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado a juicio.

³⁸ JAEN, Vallejo Manuel; Ob. Cit. Pág. 196.

La solicitud de prisión preventiva deberá ser motivada y el fiscal deberá demostrar la necesidad de la aplicación de la medida. La Fiscalía, sin embargo de considerar que existe peligro para las víctimas o testigos, podrá tomar las medidas de amparo previstas en el programa de protección correspondiente. La prisión preventiva deberá resolverse en audiencia pública, oral y contradictoria.

El artículo 168 determina que el Auto de prisión preventiva que puede ser dictado por el juez a pedido del fiscal, y contendrá: datos personales del imputado, sucinta enunciación del hecho investigado y su calificación jurídica con su fundamentación clara y precisa y la cita de las disposiciones legales aplicables.

El artículo 169 inciso segundo en concordancia con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 77 numeral 9, incorpora la enunciación de caducidad de la medida, de tal manera que de ningún modo podrá durar más de seis meses en los delitos sancionados con prisión y un año en los de reclusión, contándose dicha caducidad desde la fecha en que fue ejecutado el Auto. El tercer inciso dispone que, la medida quedará sin efecto al verificarse la caducidad, bajo responsabilidad del juez que conoce la causa.

Sin embargo, las reformas de 13 de enero del 2003, incorpora un inciso en donde se obliga al juez o tribunal competente remitir el expediente al Consejo Nacional de la Judicatura, cuando se haya producido la libertad del imputado a causa de la caducidad de la medida. Sin embargo, cuando la audiencia de juzgamiento se deba a causas no atribuibles a la administración de justicia, el decurso de los plazos se suspenderá ipso jure.

De producirse la caducidad el juez de garantías penales dispondrá que el procesado obligatoriamente se presente periódicamente ante él y la prohibición de salida del país.

El artículo 170 dispone las causas para revocar o suspender la orden de prisión preventiva, delimitando como requisitos: cuando se desvanecieren los indicios que la motivaron, si el imputado fuese sobreseído, cuando se ordene otra medida alternativa, cuando operen los plazos del artículo 169, si se rindiera caución, y que no se podrá ordenar nuevamente la

medida cautelar.

La sustitución de la que habla en artículo anterior se dispondrá según el artículo 171, siempre que la pena no exceda de cinco años y que el acusado no haya sido condenado con anterioridad, por lo que se sustituye con arresto domiciliario, obligación de presentarse periódicamente ante el juez, prohibición de salida del país; destacándose que el inciso final considera que aunque se tratare de cualquier delito la prisión preventiva será sustituida en todos los casos si el acusado es mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada hasta noventa días después del parto.

Las medidas cautelares pueden ser impugnadas, tanto por el imputado o por el Fiscal cuando ésta fuera denegada, así lo determina la reforma de enero del 2003; sin embargo, no con efecto suspensivo, dicha impugnación será resuelta en el plazo de cinco días, así lo dispone el artículo 172.

Concluye el Capítulo con la prohibición expresa de dictar prisión preventiva en los delitos de acción privada, o cuando el delito no merezca una pena privativa de libertad, o en aquellas infracciones cuya sanción no excede del año de prisión.

Partimos entonces por definir a la prisión preventiva, como una medida de carácter cautelar de orden personal, que se ordena con el fin de proteger la investigación que el órgano oficial de investigación hace sobre la comisión de un delito, más el mantener la inmediatez del imputado con el proceso, siempre con el condicionante del derecho de la presunción de inocencia.

Su característica principal y más importante de acuerdo al pensamiento y doctrina penal, es la característica de ser excepcional, pues su imposición debe ser extrema, precisamente porque limita el derecho a la libertad.

Por lo expuesto, colegimos que cuando ésta se prolonga en exceso, da lugar a que se afecte el derecho a la presunción de inocencia, derecho abalzado por la propia Constitución de la

República del Ecuador.

Esta consideración es de vital importancia pues de configurarse dicha violación configura la responsabilidad civil del Estado Ecuatoriano de indemnizar acorde a lo señalado en el Art. 11, numeral 9 de la Constitución que dice: “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”.

“En resumen, las características de la prisión preventiva, son:

- a) Es facultativa, es decir el juez puede o no dictarla;

- b) Es motivada, por cuanto así lo exige el numeral 1 del Art. 77 de la Constitución Política y el Art. 167 del nuevo Código de Procedimiento Penal que dice “en el auto se precisarán los indicios que fundamenten la orden”; y cuando se cumplan los requisitos señalados en el Art. 167 del C.P.P.;

- c) Es revocable por el mismo juez que la dictó, siempre que los indicios se hubieren desvanecido o si se hubiere rendido una caución a satisfacción del juez competente a petición del inculcado o del Ministerio Público.

- d) Tiene una duración limitada, conforme lo señala el Art. 76 de la Constitución y el Art. 169 del nuevo Código de Procedimiento Penal; y,

e) Su duración es imputable a la pena.”³⁹

Por todas estas consideraciones, se plantea un conflicto que enfrenta por una parte el derecho natural e inalienable de la Libertad, frente al poder punitivo del Estado, que dotado de su potestad soberana puede recluir a un individuo en un Centro de Rehabilitación, para asegurar el cumplimiento eficaz del debido proceso y la correcta Administración de Justicia.

Ergo, será el juez quien en base a la sana crítica y tomando como referencia irrenunciable lo prescrito en el Derecho Procesal Penal, a quien le corresponda establecer la idoneidad de adoptar esta medida, teniendo presente lo que señala la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales.

“El doctor Viteri Olvera dice “debo indicar que los medios coercitivos a la libertad personal como fundamento representan la necesidad del Estado de aplicar esas medidas, a fin de mantener el orden jurídico preestablecido en beneficio de la Sociedad a la que está obligado a proteger, aunque para ello sea necesario el sacrificio de un derecho individual, por tal el derecho a la libertad individual tiene como límite objetivo la necesidad del Estado tendiente a mantener la estabilidad social, mediante el efectivo cumplimiento del derecho”.⁴⁰

La privación de la libertad, en consecuencia, se ordena para proporcionar seguridad al imputado, asegurar la reproducción y validez de la prueba, para garantizar el cumplimiento de la sanción en el caso de existir los méritos procesales e incluso establecer un parámetro de tranquilidad ciudadana.

“Fenech dice son dos las razones para justificar la prisión preventiva:

³⁹ GARCIA, José. Ob. Cit. Pag 104

⁴⁰ Ibid. Pag. 105

- 1) Asegurar los fines del proceso;
- 2) Garantizar la eventual ejecución de la pena.

El inicio del proceso se dice es el comienzo del castigo.

El Dr. Viteri Olvera señala los siguientes:

- 1) Mantener al sujeto pasivo del proceso unido a éste por el principio de inmediación.
- 2) Impedir que el imputado obstruya la administración de justicia;
- 3) Impedir que se suspenda la sustanciación del proceso penal.

Florian al respecto dice “La prisión preventiva se orienta en la senda de los propósitos: seguridad de la persona y garantía de las pruebas.”⁴¹

Una de las consideraciones principales habla de la posibilidad de que el imputado obstruya la acción judicial, ya sea mediante la destrucción, modificación, u ocultación de elementos de prueba, influenciando en otros partícipes, cómplices, acusados, testigos o peritos para que informen falsamente.

La doctrina y el pensamiento político consideran, que quien comete una infracción de orden penal incumple el Contrato Social que proporciona seguridad jurídica a los coasociados, y, a la protección de la Constitución y se expone al rigor de la Ley Penal.

El hecho de que el juez pueda dictar por propia iniciativa la orden de prisión preventiva, plantea además una contradicción al sistema utilizado, precisamente es nuestro Código Procesal, una innovación en cuanto al paso del sistema inquisitivo al acusatorio. Por lo que,

⁴¹ Ibid. Pag. 107

dictar la prisión preventiva, debería otorgarse sólo a petición del Fiscal y/o del acusador, el Juez al obrar de oficio pierde su calidad de garante del debido proceso.

Además se debe anotar que el Fiscal fundamentará su petición de Prisión Preventiva, relacionando y sobre todo motivando, de tal manera que la medida cautelar sea de extrema necesidad judicial.

“Cuando concurren los otros requisitos señalados en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal previstos para poder disponer la prisión preventiva de un ciudadano, esto es cuando existan indicios de que el imputado trata de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación, o sea que la prisión preventiva solo procede “en los límites absolutamente indispensable para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley”, de tal modo “que cuando la privación de la libertad no fuere absolutamente indispensable para salvaguardar dichos fines o bien cuando hayan desaparecido los peligros de realización declarados o se hayan disipado, entonces se debe disponer la revocatoria de la prisión preventiva”.

De tal manera que debe reunir los siguientes requisitos:

1. Prueba suficiente de la realización del ilícito y vinculación del sujeto con dicho ilícito;
2. Pena probable de más de un año;
3. Para asegurar la presencia del imputado al proceso; demostrar que esa persona se va a fugar.

Son requisitos recurrentes estos tres y si la Fiscalía pide que se dicte esta medida cautelar personal, el juez penal puede solicitar que le demuestre que la persona para la cual se pide la prisión preventiva se va a fugar.”⁴²

⁴² GARCIA, José. Ob cit. Pag 113

Por lo tanto, la prisión preventiva debe ordenarse exclusivamente por orden judicial, basada en los presupuestos indispensables para garantizar la investigación acertada que conduzca a la verdad y la actuación de la ley, actuando de manera que perjudique mínimamente a los afectados por esta medida, pues la propia norma limita la actividad del órgano de justicia respecto a la restricción de la libertad, en consecuencia, el fin ulterior de la prisión preventiva es, asegurar la comparecencia del imputado.

Dentro de las formalidades adicionales debemos destacar que la medida cautelar se ordena mediante un auto, es decir exclusivamente mediante esta solemnidad el juez articula su orden, y no de algún otro modo, debiendo además disponer que se gire la boleta constitucional de encarcelamiento, donde se expresará claramente los motivos de la detención, la fecha y lugar en que se expide; y la firma del juez competente.

“Según lo manifiesta nuevamente el señor Dr. Edmundo Durán Díaz, Ex Ministro Fiscal General del Estado, el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano es, sin duda alguna humanista, pues se mantiene en una línea equidistante entre la necesidad de investigar un delito, y la necesidad de respetar los derechos humanos del reo, porque cada vez que autoriza la violación procesal de uno de esos derechos, la sujeta a requisitos y formalidades que tiende a reducir al mínimo el daño jurídico o personal que pudieran producir, de tal manera de impedir que sea apresado durante el proceso, quien después resulte absuelto en la sentencia, termina señalando.”⁴³

El Código de Procedimiento Penal contempla tres medidas alternativas a la prisión preventiva: el numeral 1 contempla el arresto domiciliario, si bien al juez se le confiere discrecionalidad para que de acuerdo a la sana crítica y en mérito al proceso, pueda determinar sanciones alternativas, la reserva de ley, es decir el mandato constitucional obliga al legislador a emitir normas que articulen un sistema alternativo de sanciones.

⁴³ GARCIA, José. Ob. Cit. Pag. 156

Sin embargo la ley por su característica de generalidad, necesitará que normas subsidiarias como los reglamentos hagan precedentes sus disposiciones, pero dichas normas de ningún modo pueden ser objeto de manipulación para obtener beneficios políticos; así, la prisión domiciliaria ha causado graves incidencias cuando se dictan normas de ejecución discutidas por la opinión pública.

“Uno de los últimos actos de Gobierno que ha causado conmoción en los círculos políticos y jurídicos del país es, sin duda, la expedición del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General del Código de Ejecución de Penas, publicado en el Registro Oficial 379 del 30 de julio último, en cuyo artículo 33 se establece el arresto domiciliario a favor de los valetudinarios, enfermos incurables, y de quienes ejerzan o hubieren ejercido las funciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente del Congreso, Corte suprema de Justicia, Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo Electoral.

Por cierto, el tema tiene características políticas y ello se ha evidenciado desde el primer momento, inclusive desde la primera denuncia y luego con los criterios de prácticamente todos los sectores partidistas, cada cual desde su punto de vista pero, en general, contraria a la forma en que se ha pronunciado el Ejecutivo.

A parte de ello, algo muy importante es analizar si la aludida disposición reglamentaria se ciñe o no al marco legal y constitucional vigente, dada la importancia que ella reviste.

Para finalizar, debemos considerar que el lapso que el imputado permanezca privado de la libertad por esta medida cautelar se imputará a la pena impuesta en caso de sentencia condenatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 inciso 2 de la Ley Sustantiva Penal.

La prisión preventiva tiene la peculiaridad de fundamentar su procedibilidad en primer lugar en las presunciones que existan sobre la responsabilidad del imputado. De tal manera que dicho factor es fundamental al momento de tratar su alcance.

Definimos a la presunción como: “Es la deducción de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, o sea para ordenar la prisión preventiva es necesario el conocimiento del hecho y que se deduzca una verdad a partir de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.”⁴⁴

En consecuencia no debemos confundir la presunción con el indicio, pues la primera consiste en la lógica consecuencia que se deduce de hechos probados, en tanto que el indicio es un hecho que es el antecedente para colegir su prosecución.

“El Código de Procedimientos en lo Criminal de la capital de la Argentina, lo mismo que otros Códigos, trata conjuntamente de las presunciones y de los indicios, cual si fuesen una misma cosa; diciendo de ellos que son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados. Constituyen, pues, uno de los medios probatorios admitidos por la ley. Pero en la doctrina se ve frecuentemente rechazada esa confusión entre ambos conceptos. Así, Oderigo estima que indicio es la circunstancia o antecedente que autoriza a fundar una opinión sobre la existencia del hecho; en tanto que la presunción es el efecto que esa circunstancia o antecedente producen en el ánimo del juez sobre la existencia del hecho, mediando por ello una relación de causa a efecto. En igual sentido, Caravantes expresa que la presunción surge del indicio. La presunción no es, en el aspecto examinado, otra cosa que el juicio formado por el juez, valiéndose de un razonamiento inductivo o deductivo, para afirmar la existencia de hechos desconocidos fundándose en los conocidos”.⁴⁵

Por lo anotado anteriormente la presunción que es el ejercicio mental lógico que realiza el juez para inferir posibles responsabilidades al imputado debe estar cimentado en indicios, por lo que debemos definirlos, así: “Es un hecho, del que se infiere lógicamente la existencia de otros hechos y de acuerdo con ella, para que un hecho pueda tenerse como indicio debe estar probado plenamente, de este modo se colige a las claras que el Art. 167

⁴⁴ GARCIA, José. Ob. Cit. Pag. 123

⁴⁵ OSSORIO, Manuel. Ob. Cit. Pag. 604

del Código de Procedimiento Penal exige un serio motivo para proceder a la detención de una persona.”⁴⁶

El indicio insistimos, es un hecho, del cual se puede inferir mediante una operación lógica la existencia de otro, de modo que su valor se basa en la necesaria vinculación entre el hecho conocido (indicio) y el hecho desconocido.

Por lo que los indicios son datos procesales que unidos entre sí devienen en presunción, razonamiento que precisamente por ser tal, no consta en el proceso sino en la sana crítica del juez.

El indicio además es un medio probatorio definitivamente indirecto, consecuencia de procesos lógicos y críticos, articulado de un hecho conocido, demostrado del proceso, deducido o intuido por el funcionario de la Administración de Justicia, por un mecanismo neutral de razonamiento asistido por la experiencia, a su vez que la convicción está determinada por la relación de causalidad entre el hecho base y el supuesto.

Los indicios pueden por sí solos pueden ser considerados pruebas en tanto sean concordantes, unívocos, graves y que no exista posibilidad de desvirtuarlos o duda razonable que los desvíen del proceso lógico.

“El autor colombiano Germán Pabón Gómez, en su obra “Lógica del Indicio en materia criminal” cita a Hernando Davis Echandía, cuando dice: “ La voz latina *indicium* es una derivación de *indicere* que significa conocer algo (...). De acuerdo con esto, entendemos por indicio, un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquel se obtiene, en virtud de una operación lógico crítica basada en normas generales de experiencia o en principios científicos o técnicos (...). Es decir, en la prueba indiciaria aparecen, como un todo indivisible, el hecho y el argumento probatorio que de él puede obtenerse, en virtud de esa operación lógica por

⁴⁶ GARCIA, José. Ob. Cit. Pag. 118

la cual estimamos que no es correcto contemplar el hecho desde un punto de vista estático, aislado de esa actividad”.⁴⁷

3.3. SITUACIÓN PROCESAL

Con los aspectos analizados previamente, podemos inferir que la situación procesal de la persona que ha sido imputada en un proceso penal, con mucha frecuencia se torna violatoria a sus derechos. La pérdida de la libertad a la que puede ser reducido implica no sólo una grave afectación a la presunción de inocencia, sino que adquiere mayor proporción pues afecta a otro tipo de derechos como la libertad ambulatoria y trae graves perjuicios a todo nivel.

Se ha evidenciado que la situación procesal de una persona que está en condición de posible sujeto activo de la infracción, se ve agredida por factores de orden social, como la estigmatización frente a círculos familiares y económicos, y más aún cuando en función de las actividades de ciertos medios de comunicación se publicitan nombres, imágenes, familias, en un claro periodismo de pasquín que afecta honra y dignidad de los seres humanos.

⁴⁷ VACA, Ricardo. Ob. Cit. Tomo II. Pag. 26

CAPITULO IV

VENTAJAS Y DESVENTAJAS LEGALES AL ORDENAR MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES COMO MECANISMO DE GARANTIA DE LOS DEREHOS HUMANOS.

4.1. CRITERIO DE ESPECIALISTAS EN LA MATERIA

En el desarrollo de nuestro trabajo de investigación, consideramos importante, integrar la opinión y experiencia de profesionales del Derecho, quienes a lo largo de su ejercicio profesional han conestado tanto desde el libre ejercicio profesional como desde la administración de justicia, diversos escenarios en los cuales se respeta o agrede la presunción de inocencia.

Para el efecto se utilizará la entrevista que es una técnica que consiste en un interrogatorio dirigido a aquellas personas que pueden proporcionar información sobre el problema de estudio.

4.1.1 Entrevista al Dr. José Vásconez Álvarez.

Abogado en libre ejercicio profesional, quien fue Director Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, consultor y quien en su experiencia ha ejercido el Derecho Penal desde hace 10 años.

1. En su criterio Dr. Vásconez, la administración de justicia respeta irrestrictamente la presunción de inocencia?.

Si bien es cierto que no se puede generalizar, es una tendencia común el irrespeto a este derecho, que no únicamente proviene de la administración de justicia in sensu, sino también desde la Policía Nacional, la Fiscalía, los medios de comunicación y demás autoridades estatales.

Hay varios factores que se deben considerar, en primer lugar la natural predisposición de los miembros de la fuerza pública en el ejercicio de su labor a mantener prejuicios en contra de las personas que pueden verse involucradas en procesos penales, lo que aunado a carencias formativas de los miembros de la institución generan violaciones al derecho de presunción de inocencia, que lamentablemente alcanzan incluso la reproducción de otras conductas delictivas más graves como la tortura.

Otra situación que se verifica en el libre ejercicio profesional, es la actitud de ciertos fiscales y jueces que para evitar conflictos por declarar inocente a un procesado, evitando investigaciones de la judicatura, reportajes periodísticos, presiones mediáticas, o cualquier otro tipo de desprestigio prefieren adjudicar culpabilidades sin sustento y tratar a los procesados como si fuesen culpables antes de completarse el debido proceso.

2.- Considera usted que los medios de comunicación influyen en las decisiones judiciales.

La actividad de los medios de comunicación constituye una grave violentación a la presunción de inocencia, los reportajes periodísticos de crónica roja por costumbre suele presentar los rostros de los procesados causando en primer lugar el desprestigio a su honra e imagen, pero adicionalmente la opinión pública que se mantiene interesada en el desenlace del caso, manifiesta su inconformidad frente a liberaciones y considera que el juez no ha cumplido su trabajo sin conocer las verdaderas circunstancias procesales. De allí, que los jueces para evitar posibles conflictos prefieran imponer medidas cautelares o declarar culpabilidades.

3.- Considera usted que la actuación de la policía nacional al fichar a todo detenido es un atentado contra la presunción de inocencia.

El asunto es más complejo que lo que aparenta, la Policía Nacional a diferencia de otros cuerpos de investigación en el mundo, no cuenta con una base de datos y fichas dactiloscópicas completas de toda la población, de tal manera que su trabajo criminalístico es escenas de crimen cuente con un sustento, el Registro Civil debería cruzar información con la Policía Nacional de tal manera que se cuenta con un archivo en donde cualquier huella dactilar puede ser identificada.

Actualmente la Policía Nacional, está estructurando su propio archivo, pero evidentemente lo hace únicamente con aquellas personas que por diversos motivos han sido detenidas, ya sea para investigación, delitos flagrantes o prisiones preventivas, razón por la cual llena fichas de antecedentes y recopila huellas dactilares. Sin embargo, la existencia del record policial de la forma como está concebido, implica que una persona que ha sido detenida

pero que ha sido declarada inocente en un proceso siga manteniendo en su record el registro por el supuesto delito cometido, lo que ocasiona descrédito social e imposibilita acceso a pretensiones laborales y lamentablemente por políticas institucionales inadecuadas también a establecimientos educativos, constituyendo una grave afectación al derecho de presunción de inocencia.

4.1.2 Entrevista al Ab. Guido Andrade Hidalgo.

Funcionario de la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia, fue funcionario del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha y del juzgado Décimo Quito de lo Penal de la misma jurisdicción, Máster en Derecho Procesal Penal.

1.- Dr. Andrade desde su experiencia profesional, existen violaciones al derecho a la presunción de inocencia en la administración de justicia?

Uno de los aspectos más críticos que tiene la Función Judicial en el área penal, es la aplicación de medidas cautelares, específicamente la prisión preventiva; por una parte es una garantía procesal de la comparecencia del acusado a juicio que se debe aplicar de forma excepcional y por otra parte existen una serie de contradicciones en su aplicación por parte de los operadores jurídicos.

En primer lugar, la opinión pública se maneja de forma perversa alrededor de estadísticas sobre el número de detenidos, número de sentenciados culpables y número de personas que obtienen su libertad, de tal manera que en apariencia es mejor la gestión de un administrador de justicia que encarcela más acusados o sentencia más personas, los números se vuelven fríos frente a la situación de las personas que en ello están

involucradas, cada caso es un universo diferente y cada persona es una realidad distinta.

En segundo lugar, existe el criterio generalizado en la comunidad de que aquellos que se encuentran detenidos son delincuentes y por tanto su libertad es una falla del sistema, cuando la realidad nos ubica en que la prisión preventiva es cautelar.

Con mucha frecuencia se escucha que la eficiencia de un fiscal o un juez está determinada por las sentencias condenatorias obtenidas u emitidas, como si se tratase de su función, recordemos que el impartir justicia es descubrir la realidad de un suceso y aplicar la ley conforme a esa realidad, es un silogismo básico y no una carrera de quien condena más.

2.- Existe prejuicio en la administración de justicia en el momento de dictar sentencias?

No en todos los casos, pero se puede observar que todavía existen criterios en profesionales acerca de orígenes sociales y familiares, etnias o apariencia como hilo conductor de cometimiento de delito, así como si existen antecedentes penales. Evidentemente que en la sentencia no se refleja este prejuicio, pero si en la predisposición de jueces y fiscales en sus actuaciones.

3.- Dr. Andrade, cómo se puede mejorar la aplicación de la presunción de inocencia.

Creo, que una medida muy adecuada fue la instauración de audiencias como la de formulación de cargos, que permite al juez tener mejores elementos para poder dictaminar la prisión preventiva al constatar personalmente los argumentos de las partes. Así mismo es importante la eficacia de las medidas alternativas a la prisión preventiva que existen en el código adjetivo penal. Debe modificarse el sistema de record policial y antecedentes penales, dejando exclusivamente como elemento del proceso la existencia de sentencias

condenatorias.

Es vital que la actuación de los medios de comunicación sea equilibrada, y que no se muestren imágenes de personas como autores de delitos cuando no existe sentencia.

4.2. JURISPRUDENCIA

Una de las fuentes del derecho de mayor trascendencia la constituye la jurisprudencia, entendida como las resoluciones emitidas por la Corte Nacional de Justicia, máximo órgano judicial ecuatoriano. La jurisprudencia constituye un referente para la aplicación de la ley como lo establece el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece:

“Art. 182.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio

jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente.

Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada.”

En la presente investigación analizaremos dos fallos de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional) en el cual se evidencia claramente la violentación de la presunción de inocencia cuando se toma en el primer caso la impugnación hecha por la Fiscalía a una sentencia en que se aplica correctamente la presunción de inocencia y en otro caso cuando se toma al record policial o los antecedentes policiales como sustento de una sentencia condenatoria.

4.2.1 Jurisprudencia 1.

TENENCIA Y CIRCULACION DE MONEDAS FALSAS. Expediente 629, Registro Oficial 91, 24 de Mayo del 2007.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 27 de junio del 2006; las 10h00.

VISTOS: Con fecha 9 de marzo del 2005 a las 09h30, el Tercer Tribunal Penal Pichincha, dicta sentencia absolutoria a favor de Nel Pedro Mahecha Castañeda y de Juan Carlos Riascos Banguera; ambos de nacionalidad colombiana, quienes estaban procesados por el delito de tenencia y circulación de monedas falsas. De esta sentencia el Fiscal Distrital de Pichincha interpone recurso de casación; y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.

SEGUNDO.- Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.

TERCERO.- Fundamentaciones del Ministerio Público.- La Ministra Fiscal General del Estado subrogante, en el escrito presentado el 20 de marzo del 2006 ante los señores ministros jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas dice que: "... noten señores Magistrados las gravísimas contradicciones existentes en los testimonios de los acusados, a los que los miembros del Tercer Tribunal Penal de Pichincha le otorgan validez suficiente, para destruir y así desestimar los testimonios propios rendidos con juramento, por los miembros de la Policía Nacional en la audiencia de juzgamiento. Nótese como el Tribunal Penal, al analizar los testimonios de los acusados lo hace en singular, como si se tratara de un solo testimonio, por lo que a su criterio son totalmente coincidentes; lo cual es erróneo como pueden apreciar de la lectura de los mismos: No solo se ha hecho una falsa apreciación, sino una incorrecta valoración de las pruebas, lo que indudablemente ha producido una sentencia absolutoria, injusta e ilegal que amerita ser rectificadas. En tal virtud se aprecia que el Tercer Tribunal Penal de Pichincha viola la ley en la sentencia, en la forma que prescribe el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, al no valorar como corresponde y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las pruebas, ordenadas, practicadas e incorporadas en la etapa del juicio que, llevan de manera lógica y natural a establecer que tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del acusado se encuentran debidamente comprobadas, haciéndose evidente la contravención expresa de los Arts. 79, 83, 84, 85, 86, 87, 88; 123, 124, 304-A, 309, numerales 2 y 3 y 312 del Código de Procedimiento Penal; y una falsa aplicación de

los Arts. 327 en concordancia con el 326 del Código Penal". Consecuentemente la representante del Ministerio Público solicita a la Sala que case la sentencia, corrija el error en el que incurrió el juzgador y dicte otra contra los acusados Juan Carlos Banguera Riascos y Pedro Nel Mahecha Castañeda, como autores responsables del delito de tenencia y circulación de monedas falsas, y les imponga la pena respectiva.

CUARTO.- Fundamentaciones de la Sala.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que, un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello es claro, en definitiva, que "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). Por nuestra parte, consideramos que en el recurso de casación no se pueden revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el juzgador en la sentencia; se observa que se ha empleado la sana crítica y no se han violado las leyes reguladoras de la apreciación de las pruebas; al contrario, el recurrente no ha demostrado que el Tercer Tribunal Penal de Pichincha haya incurrido en la violación de las normas legales señaladas en la fundamentación de su recurso. Observamos que existe coherencia y sistematización entre los hechos que describe el juzgador, en la parte expositiva con lo resuelto en la parte dispositiva y con las disposiciones legales aplicadas; aparece claramente la afirmación del juzgador que establece que "siendo esta toda la prueba aportada por la Fiscalía, con ella no se puede establecer conforme a derecho ni la materialidad o existencia de la infracción, mucho peor la responsabilidad de los acusados, ya que ni siquiera se exhibieron en la audiencia los dólares falsificados y el

testimonio rendido por el Capitán Diego Alexander Erazo Gavilánez, contiene hechos que no merecen mayor credibilidad, puesto que en principio se habla de un millón treinta y siete mil doscientos veinte dólares falsos y después indica que solo existen ochocientos setenta mil doscientos veinte dólares razón por la que a los testimonios de los acusados que indican no tener ninguna responsabilidad se los tiene como medio de defensa y de prueba a su favor puesto que no existe prueba idónea que pueda contradecirlos, por lo que presunción de inocencia garantizada por la Constitución Política de la República no ha sido desvirtuada en legal forma". Consecuentemente siendo facultad privativa del Juez la apreciación de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica al tenor del Art. 86 del Código Adjetivo Penal no encontramos violación de la ley en la sentencia o falsa interpretación de ella como asegura la representante del Ministerio Público, por lo que no cabe casar la sentencia.

QUINTO.- Resolución.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

4.2.2 Jurisprudencia 2.

Titulo:	RECORD POLICIAL
Materia:	JURISPRUDENCIA DE CASACION DE GACETA JUDICIAL
Fecha de publicación:	19-12-2001
Tipo de Norma:	Serie # 17
Publicación:	Gaceta Judicial # 8

RECORD POLICIAL

La sentencia se basa en unos antecedentes policiales, que no constituyen sentencia firme en contra de la recurrente, violando la presunción de inocencia consagrada en la Constitución Política de la República, en el artículo 24 numerales 1 y 7.

Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 8. Página 2474 (Quito, 19 de diciembre de 2001).

RESOLUCION DEL RECURSO DE CASACION. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Quito, diciembre 19 del 2001; las 14h30.

VISTOS.- De la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, interpone recurso de casación, la sentenciada por el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Margarita Eusebia Hurtado Quiñónez a quien se ha condenado a cumplir la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria, revocándose por vía de consulta la sentencia que absuelve a la recurrente, dictada por el Quinto Tribunal de lo Penal de Pichincha. Encontrándose el trámite en esta Segunda Sala de lo Penal, competente para conocer de este proceso, en estado de resolver, se considera:

PRIMERO.- El recurso de casación se tiene que fundamentar en debida forma, determinándose las violaciones a la ley que pueden existir en la sentencia, sea por contravenir expresamente el texto legal, o por haberse hecho una falsa o errónea interpretación de la norma.

SEGUNDO.- Si bien la recurrente (fojas 4 y 4 vuelta del cuadernillo del recurso), invoca

equivocadamente el artículo 2 de la Ley de Casación, sin embargo, también menciona el artículo 373 del Código de Procedimiento en su escrito de fundamentación dice la recurrente que, el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha la absolvió y que, pese a que el Ministro Fiscal de Pichincha encargado, se abstuvo de acusarla, por no encontrarla responsable del delito por el que se la procesó, la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito ha violado la ley en la sentencia porque se basa solamente en el informe policial y las "afirmaciones subjetivas del agente investigador al mismo tiempo desechando las pruebas de mi inocencia, que ni siquiera menciona la sentencia"; dice, además que la Sala inferior, no analiza los razonamientos en que basó el Tribunal Penal su sentencia absolutoria y, solicita se case la sentencia invocando el artículo 24 numerales 2, 5 y 7 de la Constitución Política de la República, la resolución primera del número 119-1-1-97 emitida por el Tribunal Constitucional publicada en el Registro Oficial 222 del 24 de diciembre de 1997 y artículos 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 108, 127, 133, 157, 326 tercer inciso y 333 del Código de Procedimiento Penal de 1983, y los artículos 4, 29, 32, 35 y 72 del Código Penal.

TERCERO.- El Ministro Fiscal General Subrogante, al contestar el traslado del escrito de fundamentación de la recurrente, concluye diciendo que ese escrito no cumple a cabalidad con las exigencias de que trata el artículo 377 del Código de Procedimiento Penal, sobre la casación penal.

CUARTO.- En el presente caso, es necesario examinar el contenido de la sentencia recurrida, encontrándose que en ella, la decisión para condenar, revocando la absolución dictada por el Tribunal Penal, se basa solamente en las declaraciones pre procesales, en el informe policial, y en las indagatorias de los dos procesados, el uno, Alejandro Antonio Vera Caicedo, contra quien el Tribunal Penal dictó sentencia condenatoria, y la otra, la recurrente Margarita Hurtado Quiñónez, a quien absolvió dicho Tribunal, la Sala de la Corte Superior, también se basa en unos antecedentes policiales, que no constituyen

sentencia firme en contra de la recurrente, violando la presunción de inocencia consagrada en la Constitución Política de la República, en el artículo 24 numerales 1 y 7, y, tampoco toma en cuenta ni puntualiza, cuáles son las pruebas aportadas por la recurrente durante el proceso, ni en que basó la modificación de la pena impuesta en aplicación del artículo 62 de la ley de la materia, con lo cual, además, de no existir prueba suficiente para establecer la responsabilidad de la procesada recurrente, el fallo recurrido viola la ley, en especial los artículos, 66, 127, 157, 159, 326 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal de 1983, por lo que no existe la sustentación en la motivación del fallo recurrido, restando la lógica a la parte resolutive de la sentencia, lo que vuelve procedente la casación planteada, si bien la recurrente no fundamentó debidamente el recurso.- Por todas las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del artículo 383 del Código de Procedimiento Penal de 1983, casa de oficio la sentencia recurrida y enmendando la violación de la ley, absuelve a Margarita Eúsebia Hurtado Quiñónez.- Notifíquese y devuélvase.

f) Dr. Milton Moreno Aguirre (V. S).- Arturo Donoso Castellón.- Jorge Andrade Lara (Conjuez Permanente).

4.3. ENCUESTAS Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

Si partimos del hecho de que la encuesta para el Diccionario de la Real Academia Española, es el “Conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa, para averiguar estados de opinión o diversas cuestiones de hecho”⁴⁸, se aplicó una encuesta sobre el contrato de franquicia, bajo los siguientes parámetros:

- Objetivo de la encuesta: Determinar cuánto conoce cierto segmento de la población sobre la presunción de inocencia y su óptica frente a su ejercicio en el país.

⁴⁸ www.rae.es

- Procedimiento: Se diseñó un cuestionario que indaga criterios y conocimientos básicos de la presunción de inocencia.
- Unidad de Análisis y Población: Hombres y mujeres, mayores de 20 años, vinculados con el Derecho, especialmente estudiantes y abogados.
- Tipos de Interrogantes: Se utilizan mayoritariamente en la presente encuesta las preguntas denominadas “cerradas”, que “contienen categorías o alternativas de respuesta que han sido delimitadas. Es decir, se presentan a los sujetos las posibilidades de respuesta y ellos deben circunscribirse a éstas”.⁴⁹ Sin embargo, se decide utilizar dos preguntas abiertas, tanto en relación a la forma de regular el contrato de franquicia y en cuanto a las ventajas y desventajas que el contrato de franquicia presenta para el comercio, de tal manera que no existe esa delimitación de categorías de antemano que permiten una mayor posibilidad de variantes y criterios.
- Para el proceso de estadística se utiliza el sistema de distribución de frecuencias, como mecanismo para obtener puntuaciones ordenadas en las respectivas y asignarles un porcentaje frente al universo del cuestionario y las respectivas variables de género y edad previstas.
- La forma de graficación para la presentación de distribuciones, se realizan por histogramas y gráficas circulares, que en su conjunto permiten una mejor visualización de las diferentes categorías de respuesta obtenidas. (anexo 2)

⁴⁹ HERNÁNDEZ, Roberto, y otros; “Metodología de la Investigación”; Pág. 285.

4.4 RESULTADOS TOTALES DE LA ENCUESTA

Pregunta 1: Conoce usted qué es la presunción de inocencia?

La primera pregunta de la Encuesta consulta el conocimiento sobre la presunción de inocencia, de un universo total de 46 cuestionados, encontramos que 42 personas equivalentes al 91.3% responden afirmativamente a la pregunta, en tanto que 4 personas equivalentes al 8.7% desconocen lo que es la presunción de inocencia.

De este universo total, podemos desagregar en cuanto al género, que de 10 personas de género femenino consultadas, 8 personas (80%) responden afirmativamente y 2 (2%) negativamente. En el caso masculino de un total de 36 encuestados, 34 (94.44%) responden conocer lo que es la presunción de inocencia y 2 (5.56%) contestan negativamente.

En la frecuencia por edades, de 16 personas consultadas entre 20 y 30 años, encontramos que 14 (87.5%) responden si y 2 (12.5%) se inclinan por no conocer. En el rango de 30-40, con 22 personas encuestadas: 20 (90.91%) afirmativamente y 2 (9.09%) por el no. Finalmente de 8 personas consultadas mayores de 40 años, la totalidad manifiesta conocer que es la presunción de inocencia.

De las cifras obtenidas podemos determinar que un amplio segmento de la población encuestada conoce de forma general lo que es la presunción de inocencia.

Pregunta 2: Cree usted que una persona que se declara culpable por voluntad propia, no debe ser llevada a juicio y simplemente imponerle la sanción?

Del universo total 46, se encuentra que 28 encuestados (60.87%) contestan afirmativamente y 18 (39.13%) contestan que no se debe imponer la sanción sin juicio previo.

El porcentaje de afirmación se ratifica (60%) cuando desagregamos la encuesta en género femenino y 61.11% en masculino.

Sin embargo, la tendencia disminuye al 56.25% cuando nos referimos a población de 20-30, equiparándose nuevamente (59.09%) en 30-40 y llegando a un 75% en el segmento más de 40.

De las cifras anteriores, se desprende que la población encuestada considera que de todas formas y siempre deberá existir un juicio en el cual se respeten las normas del debido proceso, incluso cuando existe declaración propia de responsabilidad.

Pregunta 3.- Toda persona que es detenida, pese a no tener sentencia judicial debe ser fichada por la Policía para efectos del Record Policial?

En esta interrogante encontramos que 10 personas (21.74%) contestan afirmativamente y 36 (78.26%) se inclinan por el no.

En el género, por el si encontramos en mujeres el 20% y en hombres el 22.22% con porcentajes muy cercanos.

En la edad, se pueden diferenciar marcadas diferenciadas, por un lado entre 20-30 asume un 100% contundente a favor del no, en tanto que en el segmento 30-30 apenas llega a un 63.64% y en el de más de 40 años al 75%.

Las respuestas nos conducen a que se considera de forma mayoritaria que las y los ciudadanos únicamente deberán ser fichados para efectos del record policial una vez que exista sentencia condenatoria.

Pregunta 4. ¿Según su criterio:Cuál le parece la forma más común en la que se inobserva la presunción de inocencia?

En esta pregunta los encuestados tuvieron una amplia gama de posibilidades al responder, del universo total encontramos como respuestas en porcentajes: Prisión Preventiva con el 34.78%, tratamiento de los medios de comunicación con el 17.39%, prejuicio social con el 15, 21%, record policial con 8.70%, prejuicio educativo 4.35% y con el mismo porcentaje las actuaciones de jueces y fiscales en el juicio, prejuicio laboral con el 2,17% y el tratamiento de la policía con el 2.17%. No contesta esta pregunta el 10.87%.

De lo anterior podemos determinar que un porcentaje amplio de los encuestados considera a la prisión preventiva, como la forma más común de inobservancia de la presunción de

inocencia, aunque se destaca el tratamiento de los medios de comunicación y el asunto del record policial con niveles altos de respuesta.

PREGUNTA 5.- ¿Cree usted que la Policía Nacional trata a los detenidos respetando la presunción de inocencia?

Sobre esta pregunta encontramos que de un universo de 46 personas, 29 (63.04%) consideran que la Policía poco trata a los detenidos respetando a la presunción de inocencia, 14 (30.44%) cree que si lo hace de manera efectiva y apenas 3 (6.52%) contesta nada.

La posición de los encuestados revela que la Policía no tiene una buena imagen en su tratamiento con las personas detenidas, aunque tampoco es totalmente negativa.

PREGUNTA 6.- ¿Cree usted que los medios de comunicación tratan a los detenidos como si fuesen culpables de delitos?

En la respuesta general encontramos que el 65.22% de los encuestados considera la actuación de los medios de comunicación como de inobservancia a la presunción de inocencia, frente al 30.44% que le parece adecuada su actuación profesional.

PREGUNTA 7.- ¿Le parece correcto que instituciones educativas o lugares de empleo exijan record policial para acceder a sus servicios o contratación?

En esta pregunta se presenta una circunstancia sui generis en la apreciación de los encuestados, quienes de forma general venían pronunciándose a favor de la presunción de inocencia, pues encontramos que 33 encuestados (71.74%) consideran que es correcto que las instituciones educativas o de trabajo requieran el record policial para acceso, frente a un 28.26% que lo considera inadecuado.

En esta pregunta podemos advertir que existe una tendencia a considerar a las personas con un record policial negativo como potencial peligro social.

CONCLUSIONES

Los operadores de justicia de forma excepcional no aplican los principios de la presunción de inocencia en sus actuaciones procesales a pesar de que se encuentra expresamente consagrada en las disposiciones constitucionales, legales y demás instrumentos de Derechos Humanos.

Por norma general los operadores de justicia, los medios de comunicación, la ciudadanía presumen la culpabilidad de una persona cuando existe un proceso en su contra, situación que les enfrenta al escarnio público y al desmedro de su honra.

Los medios de comunicación en el ejercicio de sus investigaciones y reportajes suelen dar amplia cobertura a la detención de personas que se encuentran procesadas por tal o cual delito, haciendo uso con excesiva frecuencia de sus identidades, relaciones familiares, imagen o voz; en ocasiones aplican calificativos erróneos al calificarlos de responsables y en otras ocasiones no hacen seguimiento del proceso para determinar el grado de responsabilidad que llegaron a tener luego de un debido proceso. Cuando hacen aclaraciones sobre los reportajes que realizaron, no utilizan la misma cantidad de espacio o tiempo, ni entregan las precisiones o explicaciones del caso.

Dentro de los procedimientos penales, se incluye por parte de los fiscales o acusadores particulares registros de antecedentes penales como prueba de reincidencia, entendiéndose que tal circunstancia obra exclusivamente cuando una persona ha sido condenada por esa infracción y no por procesos anteriores.

Existe un criterio generalizado en la sociedad sobre las condiciones que se presentan en los delincuentes, especialmente en lo que se refiere a etnias, razas y nacionalidades, creando prejuicios en el momento de acusar, investigar o juzgar a un individuo, haciendo

compatible la delincuencia a un sector poblacional. De esta forma se identifica al delincuente con el negro, el cubano, el colombiano o el costeño, sin que exista valor o rigor científico en la afirmación.

RECOMENDACIONES

Que el Estado, las Universidades, centros de educación en general, capaciten sobre Derechos Humanos y dentro de estos a la presunción de inocencia, con especial rigor a los profesionales de derecho y miembros de las fuerzas de seguridad, profesionales en comunicación.

Que la Policía Judicial publique para fines procesales, exclusivamente registros de condena y no registros de detenciones, así como realice de forma inmediata y sin necesidad de petición de parte la adecuación de su registro frente al resultado de los procesos. En consecuencia deberá mejorar el sistema informático de la Policía Nacional y estar en conexión con la Administración de Justicia, de tal forma que se produzca información veraz y verificable.

Que se introduzca en la Ley de Comunicación, procedimientos, obligaciones e incluso sanciones a los Medios de Comunicación cuando se aborden temas en los cuales se maneja informaciones sobre responsabilidad delincencial, se establezca procedimientos en los cuales se realice la correspondiente aclaración de noticias infundadas o erróneas en el mismo espacio y con la misma cobertura, así como se imposibilite la utilización de la imagen y voz de las personas sin su autorización.

Que exista dentro de los procedimientos penales, formas de proteger a los acusados de las actuaciones prejuiciosas tanto de los operadores jurídicos, como de los miembros de la

fuerza pública y la fiscalía.

Que se establezcan reales sanciones a los errores judiciales que se producen en los procedimientos penales a causa de actitudes dirigidas y destinadas a dictar sentencias en contra de personas con el único propósito de sustentar estadísticas, encontrar culpables por presiones mediáticas o similares.

BIBLIOGRAFÍA

- ABARCA, Galeas Luis; **“Lecciones de Procedimiento Penal”** Tomo 6.
- CABANELLAS, de Torres Guillermo; **“Diccionario Jurídico Elemental”**; Editorial Heliasta; Buenos Aires, Argentina; 1993.
- CODIGO PENAL; Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito, Ecuador; Julio del 2001.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; Corporación de Estudios Penales; Quito, Ecuador; 1998.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; Corporación de Estudios Penales; Quito, Ecuador; Julio del 2008.
- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR; Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito, Ecuador; 2008.
- CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR; **“Proyecto de Nueva Constitución Política del Ecuador”** Quito – 2008
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; **“Proyecto de Código de Procedimiento Penal”** Quito, Ecuador; 1992.

- DURAN, Díaz Edmundo; **“Manual de Derecho Procesal Penal”** Editorial Edino; Guayaquil, Ecuador; 1992.
- FLORIAN, Eugenio; **“Elementos del Derecho Procesal Penal”**; Casa Editorial Bosch; Barcelona, España; 1987.
- GUERRERO, Vivanco Walter; **“Derecho Procesal Penal”**; Pudeleco Editores S.A.; Quito – Ecuador, 2004.
- GUIER, Jorge; **“Historia del Derecho”**; Editorial Universidad Estatal a Distancia; Segunda Reimpresión; San José, Costa Rica; 1984.
- LARREA, Holguín Juan; **“Derecho Constitucional Ecuatoriano”**; UTPL; Loja Ecuador; 1998.
- LARREA, Holguín Juan; **“Historia del Derecho Ecuatoriano”**; Editorial Justicia y Paz; Guayaquil, Ecuador; 1996.
- SOLER, Sebastián; **“Derecho Penal Argentino”**; Editorial El Ateneo; Buenos Aires, Argentina; 1940.
- TORRE, Abelardo; **“Introducción al Derecho”**; Editorial Emilio Perrot; Décima Edición; Buenos Aires, Argentina; 1991.
- TORRES, Chaves Efraín; **“Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador”**; Tomos I y III; Editorial Jurídica del Ecuador; Quito, Ecuador; 1990.
- TORRES, Chaves Efraín; **“Breves Comentarios al Código de Procedimiento Penal”** Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito, Ecuador, 2001.

- TRUJILLO, Julio Cesar; **“Teoría del Estado en el Ecuador”**; Corporación Editora Nacional; Quito; 2006.
- OSSORIO, Manuel; **“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”**; Editorial Heliasta; Buenos Aires, Argentina; 1984.
- VACA, Andrade Ricardo; **“Manual de Derecho Procesal Penal”**; Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito - Ecuador, 2001.
- ZAVALA, Baquerizo Jorge; **“Tratado de Derecho procesal Penal”**; Edino; Guayaquil – Ecuador; 2004.

ANEXOS

ANÁLISIS CASUÍSTICO

De forma breve haremos un análisis de un caso específico en donde se evidencia la violación a la presunción de inocencia.

El caso en mención, corresponde a Elías Barberán Queirolo, quien fue implicado en el asesinato de David Erazo, en una pelea entre hinchas del Club Deportivo El Nacional y Liga Deportiva Universitaria el 20 de junio de 2010 a la salida del Estadio Casa Blanca en el sector de Ponceano.

Elías Barberán fue identificado por la Policía Nacional por versión de un detenido, sin que exista verdadero sustento y con graves contradicciones por parte de los investigadores, se lo mantuvo detenido por 13 días y con un acoso mediático diario, en donde se mostro repetidamente su cara, se identificó su familia, lugar de estudio, grupos de amistades, siendo tratado como el autor del asesinato.

El asunto llegó incluso a las actuaciones procesales, cuando en la Audiencia de juzgamiento, es presentado un supuesto testigo ocular, quien es cubierto por la Policía su rostro, para supuestamente proteger su identidad como testigo principal, al respecto: “Pese a que no fue posible ver al testigo que durante la audiencia inculpó a Elías Barberán del crimen cometido, debido a que estaba encapuchado, Barberán sí logró determinar sus rasgos: “Era una persona negra, alta, era mucho más alto, era tuco”, además, “tenía ac...”

colombiano o mono, o de la costa”, puntualizó.”⁵⁰

Las diferentes publicaciones de prensa manifestaban afirmaciones como: “Rafael Yépez, jefe de la Policía Nacional, presentó a Elías Barberán Queirolo un joven de 18 años, quien según testigos ha participado de la muerte de Erazo y en cuyo poder aseguran se encontró un arma corto punzante con la cual se perpetró el asesinato mediante dos puñaladas.”⁵¹

La defensa de Barberán presenta una serie de testimonios y prueba instrumental que ubican al procesado en el momento del delito en otro lugar diferente (un cumpleaños), pese a estas circunstancias la Policía realiza un acto público de “presentación de sospechosos” en el cual la imagen y declaraciones de Barberán son transmitidas en espacios de alta audiencia y en primeras planas de prensa escrita, incluso se llegan a hacer reportajes de sus espacios familiares, académicos y sociales.

El proceso signado con el No. 894 del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Pichincha, actualmente se encuentra en la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha con el No. 0286-2010, en el cual se juzga por la muerte de David Erazo a: NEGRETE PESSOA ANTONIO ANDRES, CARRASCO CASTILLO JOSE IGNACIO, BARBERAN QUEIROLO ELIAS JOSE, NEGRETE BASANTES ANTONIO LADISLAO, CHIRIBOGA GUEVARA RODNEY MANOLO Y LLUMIPANTA SASI ADRIAN FERNANDO.

Procesalmente, la Fiscalía impide que varios testigos pertenecientes a la barra de Liga Deportiva Universitaria denominada La Muerte Blanca, quienes han sido señalados como causantes de la muerte, y quienes pretendían declarar en favor de la inocencia de Barberán, en razón de supuestos “momentos procesales”.

Obtuvo su libertad mediante una petición de hábeas corpus ante la Corte Provincial de Pichincha, quien en su resolución manifiesta “no existen indicios claros y suficientes que

⁵⁰ FUTBOL INMEDIATO; Reportaje a Elías Barberán.

⁵¹ EL TELEGRAFO, 1 de julio de 2009.

vinculen la participación de Elías Barberán Quierolo en la muerte de David Erazo”.

La defensa demostró que se encontraba el día de la muerte en una fiesta en otro sector de la ciudad y sin embargo se ordenó su prisión preventiva y se denegó la sustitución por otra medida cautelar, luego de que fuera identificado por un testigo de quien no se conoce sus datos, quien declaró encapuchado con el argumento de proteger su identidad.

Elías Barberán ha denunciado haber sufrido de maltratos por parte de los agentes investigadores de la brigada de homicidios de la Policía Nacional, al momento de su detención fue fichado por la Policía Nacional.

Pero la situación del injustamente incriminado, sigue siendo dificultosa, pues en primer lugar debe enfrentar el reconocimiento público y la duda implícita sobre el alcance de su participación, circunstancia que ha generado que las personas que le rodean (obviamente con excepción de su familia y amigos) traben relaciones de desconfianza y su posterior aislamiento de grupos sociales.

Esta situación se ve complicada cuando aparecen estados de alerta frente a las actuaciones tanto de los policías que han sido involucrados en su maltrato quienes exigen silencio; y, las reacciones de los verdaderos involucrados en el asesinato de David Erazo.

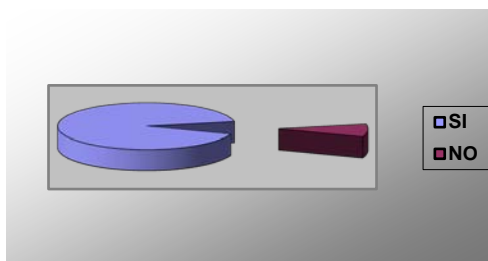
La cobertura de los medios de comunicación en el momento de su detención ocupó primeras planas y amplios espacios de tiempo aire en noticieros, su liberación y los fundamentos para ellos apenas fueron mencionados en columnas de menor gravitación y segmentos mínimos de tiempo.

RESULTADOS DE ENCUESTAS Y GRÁFICOS

UNIVERSO: 46

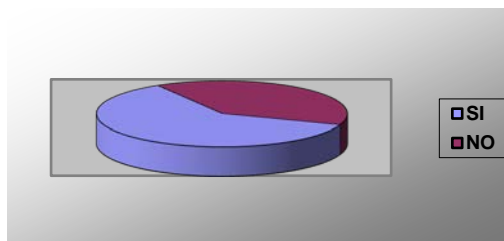
PREGUNTA 1.- ¿Conoce usted qué es la presunción de inocencia?

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	42	91,30%
NO	4	8,70%



PREGUNTA 2.- ¿Cree usted que una persona que se declara culpable por voluntad propia, no debe ser llevada a juicio y simplemente imponerle la sanción?

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	28	60,87%
NO	18	39,13%

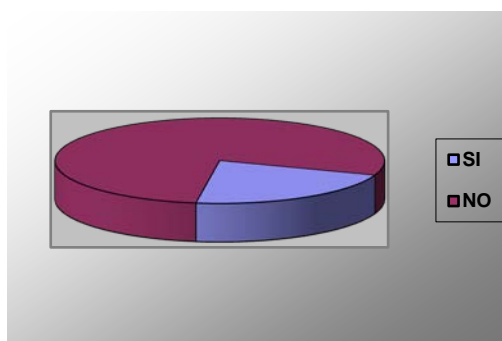


GENERAL PREGUNTA 2

PREGUNTA 3.- ¿Toda persona que es detenida, pese a no tener sentencia judicial debe ser fichada por la

Policía para efectos del Record Policial?

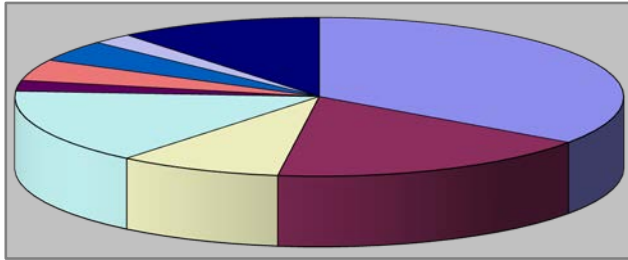
CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	21,74%
NO	36	78,26%



GENERAL PREGUNTA 3

PREGUNTA 4.- ¿Según su criterio:Cuál le parece la forma más común en la que se violenta la presunción de inocencia?

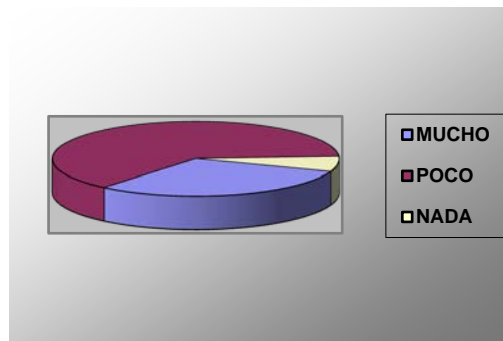
CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Prisión Preventiva	16	34,78%
Tratamiento de los medios de comunicación.	8	17,39%
Record Policial	4	8,70%
Prejuicio social	7	15,21%
Prejuicio Laboral	1	2,17%
Prejuicio Educativo	2	4,35%
Actuaciones de jueces y fiscales en el juicio	2	4,35%
Tratamiento de Policía	1	2,17%
No contesta	5	10,87%



- Prisión Preventiva
- Tratamiento de los medios de comunicación.
- Record Policial
- Prejuicio social
- Prejuicio Laboral
- Prejuicio Educativo
- Actuaciones de jueces y fiscales
- Tratamiento de Policía

PREGUNTA 5.- ¿Cree usted que en la Policía Nacional trata a los detenidos respetando la presunción de inocencia?

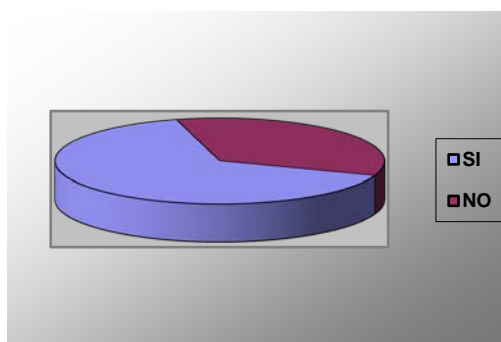
CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
MUCHO	14	30,44%
POCO	29	63,04%
NADA	3	6,52%



GENERAL PREGUNTA 5

PREGUNTA 6.- ¿Cree usted que los medios de comunicación tratan a los detenidos como si fuesen culpables de delitos?

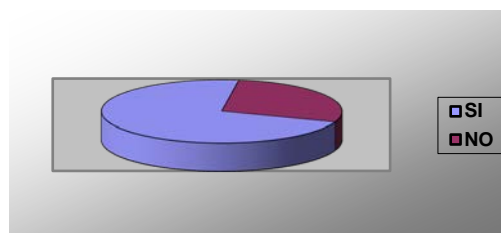
CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	65,22%
NO	16	34,78%



GENERAL PREGUNTA 6

PREGUNTA 7.- ¿Le parece correcto que instituciones educativas o lugares de empleo exijan record policial para acceder a sus servicios o contratación?

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	33	71,74%
NO	13	28,26%



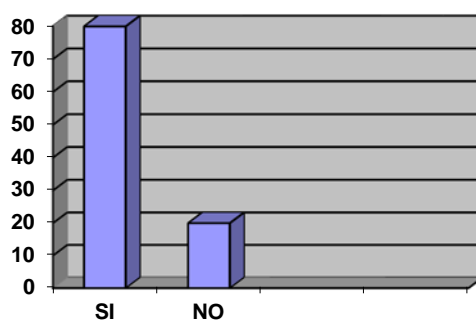
GENERAL PREGUNTA 7

RESULTADOS TOTALES DE LA ENCUESTA. POR GÉNERO.

FEMENINO: UNIVERSO: 10

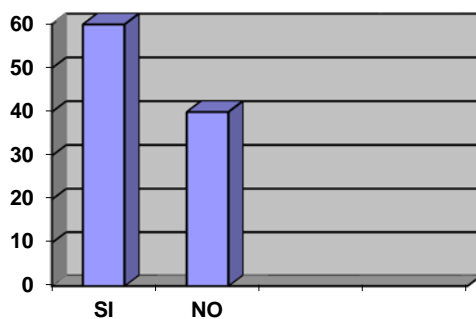
PREGUNTA 1.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	2	20%



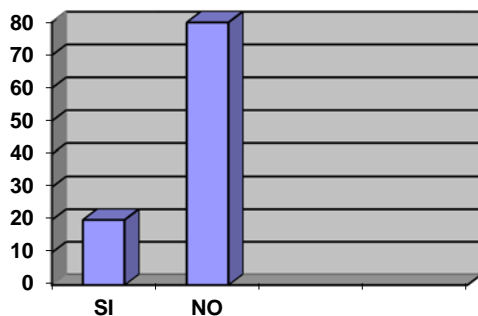
PREGUNTA 2.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	60%
NO	4	40%



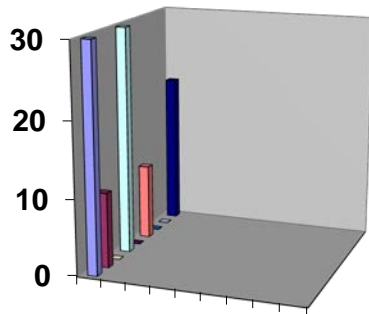
PREGUNTA3.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	20%
NO	8	80%



PREGUNTA 4.-

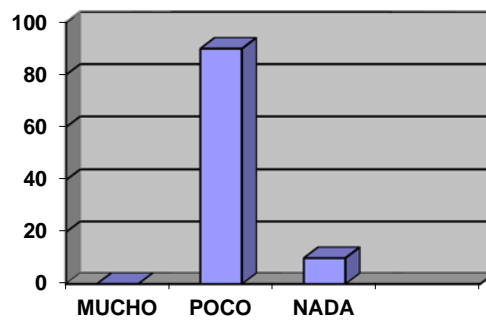
CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Prisión Preventiva	3	30%
Tratamiento de los medios de comunicación.	1	10%
Record Policial	0	0%
Prejuicio social	3	30%
Prejuicio Laboral	0	0%
Prejuicio Educativo	1	10%
Actuaciones de jueces y fiscales en el juicio	0	0%
Tratamiento de Policía	0	0%
No contesta	2	20%



■ Ley Especial	■ Sector Empresarial	□ Contratos
□ Beneficio país	■ Organismos especiales	■ Capitulo a leyes existentes
■ Control Gubernamental	□ Publicidad	■ No contesta

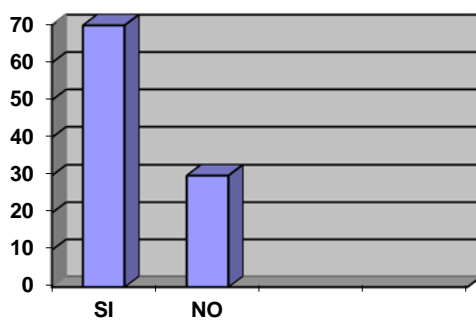
PREGUNTA 5.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
MUCHO	0	0%
POCO	9	90%
NADA	1	10%



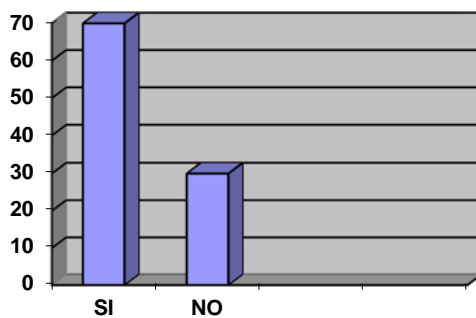
PREGUNTA 6.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	3	30%



PREGUNTA 7.-

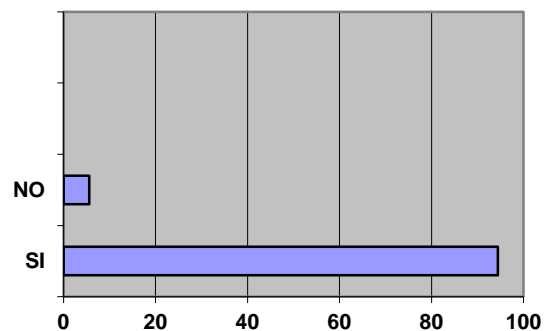
CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	3	30%



MASCULINO: UNIVERSO: 36

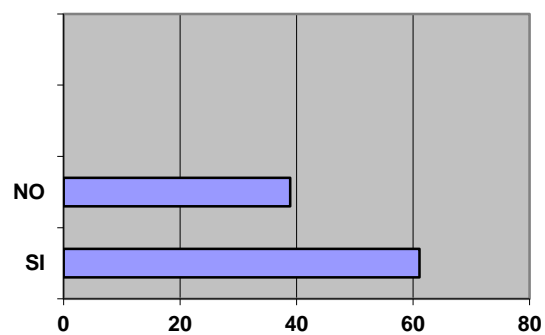
PREGUNTA 1.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	34	94,44%
NO	2	5,56%



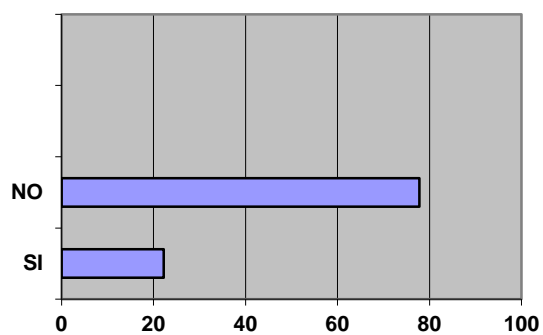
PREGUNTA 2.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	61,11%
NO	14	38,89%



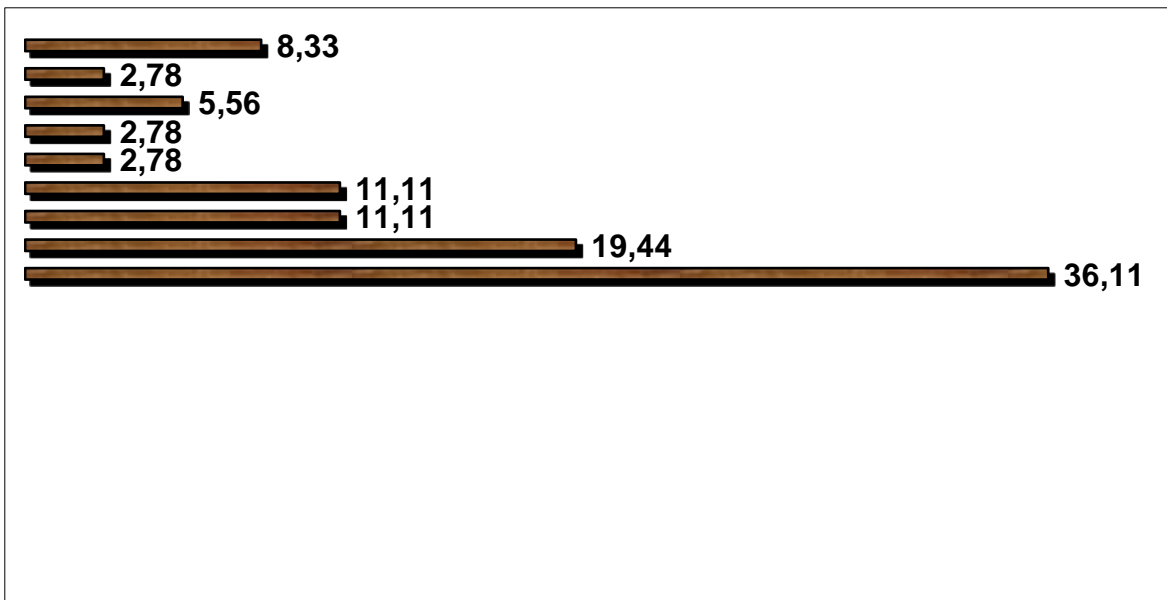
PREGUNTA 3.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	22,22%
NO	28	77,78%



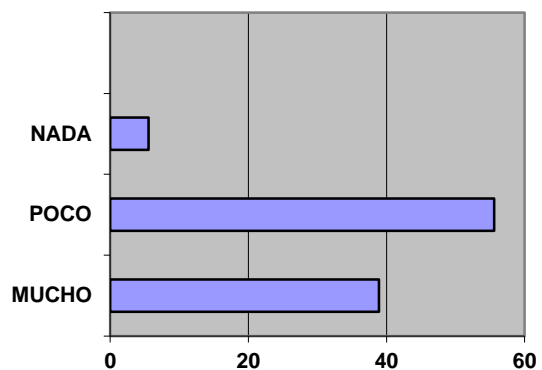
PREGUNTA 4.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Prisión Preventiva	13	36,11%
Tratamiento de los medios de comunicación.	7	19,44%
Record Policial	4	11,11%
Prejuicio social	4	11,11%
Prejuicio Laboral	1	2,78%
Prejuicio Educativo	1	2,78%
Actuaciones de jueces y fiscales en el juicio	2	5,56%
Tratamiento de Policía	1	2,78%
No contesta	3	8,33%



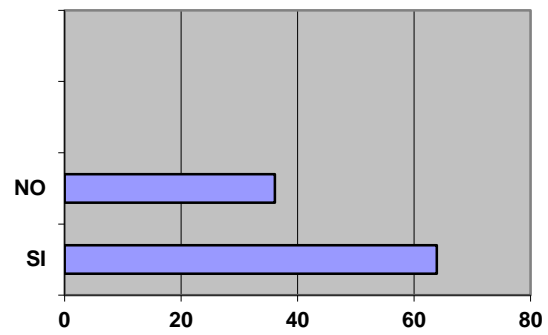
PREGUNTA 5.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
MUCHO	14	38,89%
POCO	20	55,56%
NADA	2	5,55%



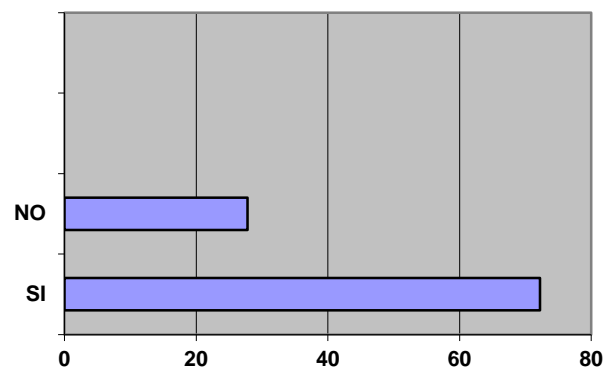
PREGUNTA 6.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	23	63,89%
NO	13	36,11%



PREGUNTA 7.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	72,22%
NO	10	27,78%

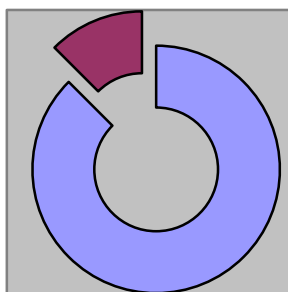


RESULTADOS TOTALES DE LA ENCUESTA POR EDADES

EDAD: 20-30: UNIVERSO: 16

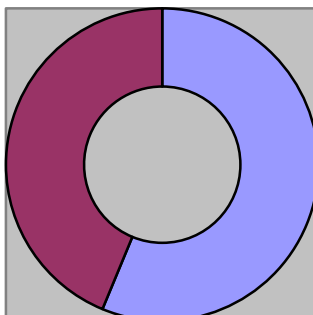
PREGUNTA 1.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	14	87,5%
NO	2	12,5%



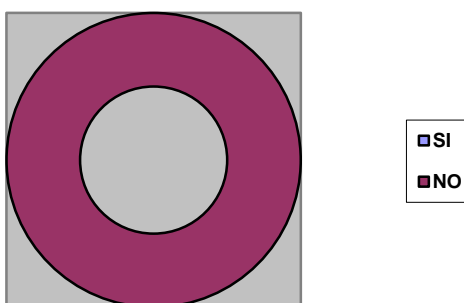
PREGUNTA 2.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	56,25%
NO	7	43,75%



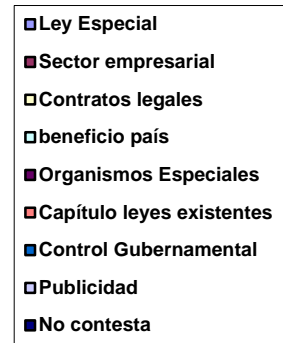
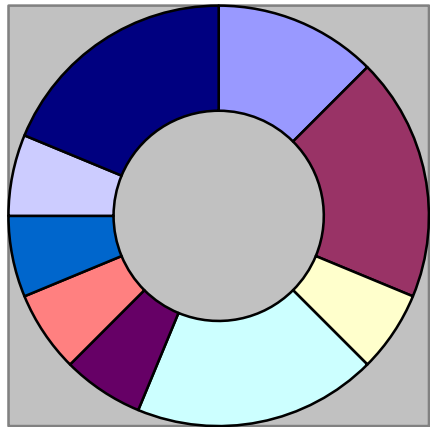
PREGUNTA 3.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	16	100%



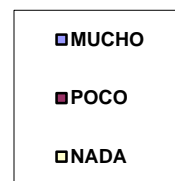
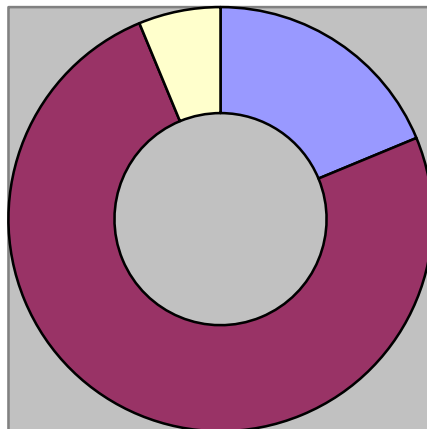
PREGUNTA 4.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Prisión Preventiva	2	12,5%
Tratamiento de los medios de comunicación.	3	18,75%
Record Policial	1	6,25%
Prejuicio social	3	18,75%
Prejuicio Laboral	1	6,25%
Prejuicio Educativo	1	6,25%
Actuaciones de jueces y fiscales en el juicio	1	6,25%
Tratamiento de Policía	1	6,25%
No contesta	3	18,75%



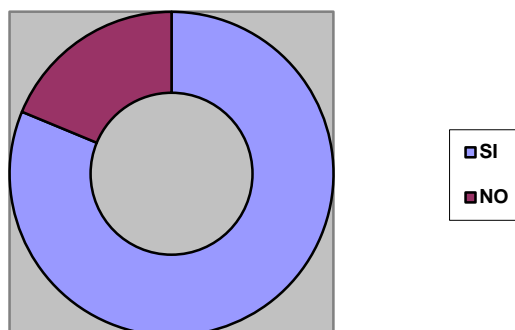
PREGUNTA 5.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
MUCHO	3	18,75%
POCO	12	75%
NADA	1	6,25%



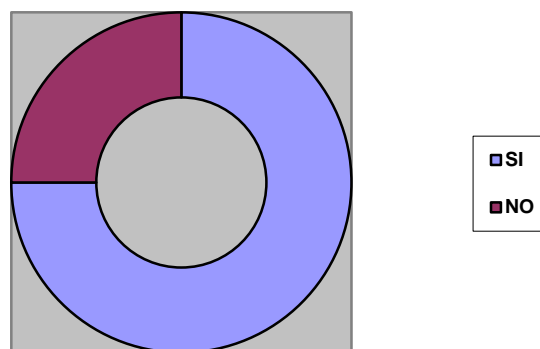
PREGUNTA 6.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	13	81,25%
NO	3	18,75%



PREGUNTA 7.-

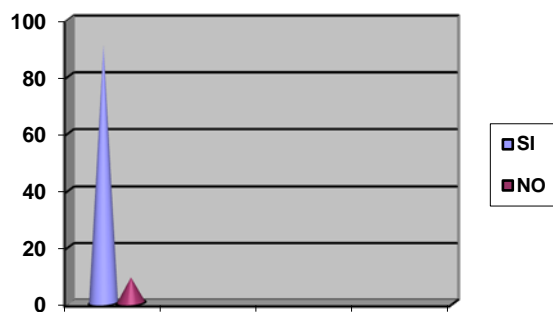
CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	12	75%
NO	4	25%



EDAD: 30-40: UNIVERSO: 22

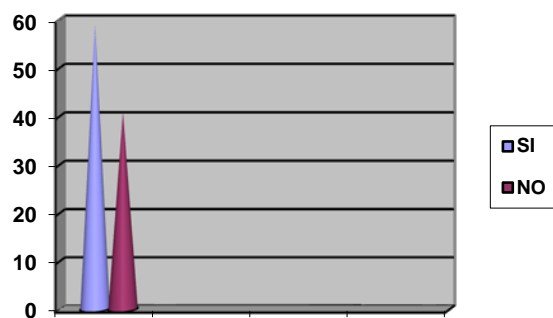
PREGUNTA 1.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	90,91%
NO	2	9,09%



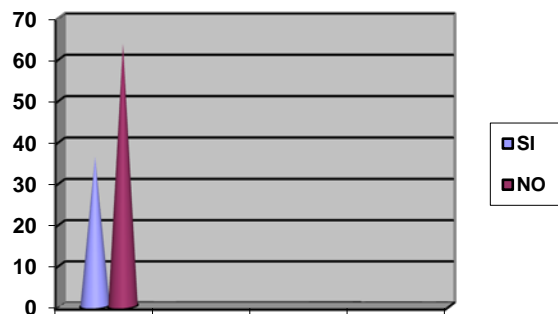
PREGUNTA 2.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	13	59,09%
NO	9	40,91%



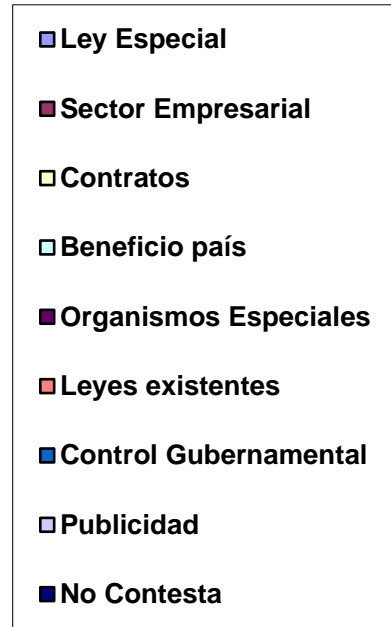
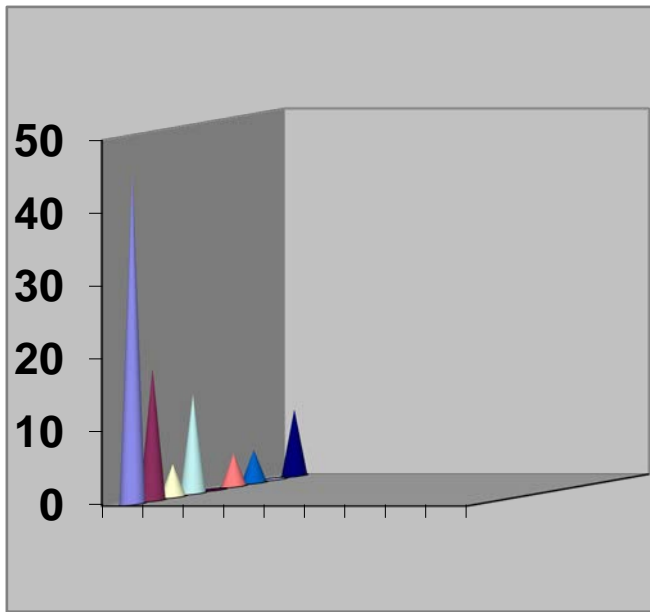
PREGUNTA 3.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	36,36%
NO	14	63,64%



PREGUNTA 4.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Prisión Preventiva	10	45,45%
Tratamiento de los medios de comunicación.	4	18,18%
Record Policial	1	4,55%
Prejuicio social	3	13,63%
Prejuicio Laboral	0	0%
Prejuicio Educativo	1	4,55%
Actuaciones de jueces y fiscales en el juicio	1	4,55%
Tratamiento de Policía	0	0%
No contesta	2	9,09%



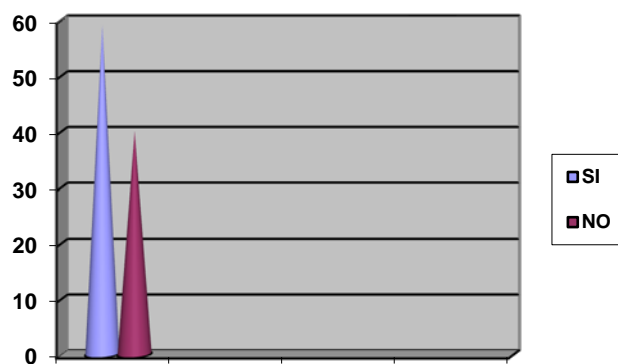
PREGUNTA 5.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
MUCHO	7	31,82%
POCO	13	59,09%
NADA	2	9,09%



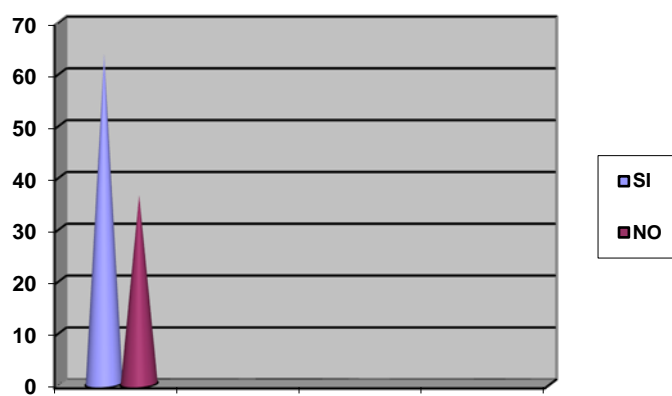
PREGUNTA 6.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	13	59,09%
NO	9	40,01%



PREGUNTA 7.-

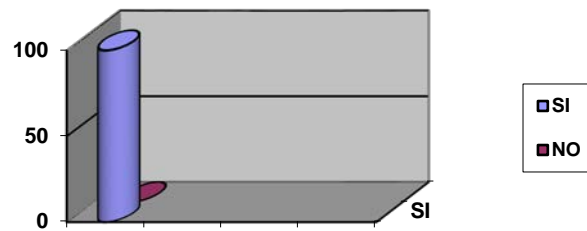
CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	14	63,64%
NO	8	36,36%



EDAD: 40 EN ADELANTE: UNIVERSO: 8

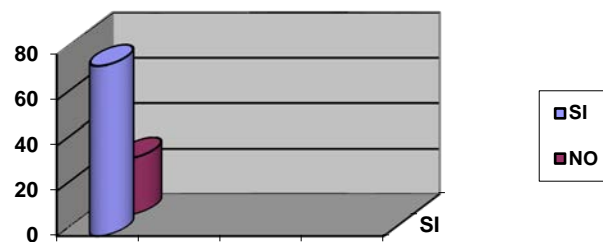
PREGUNTA 1.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	100%
NO	0	0%



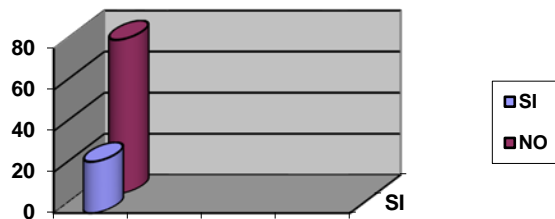
PREGUNTA 2.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	75%
NO	2	25%



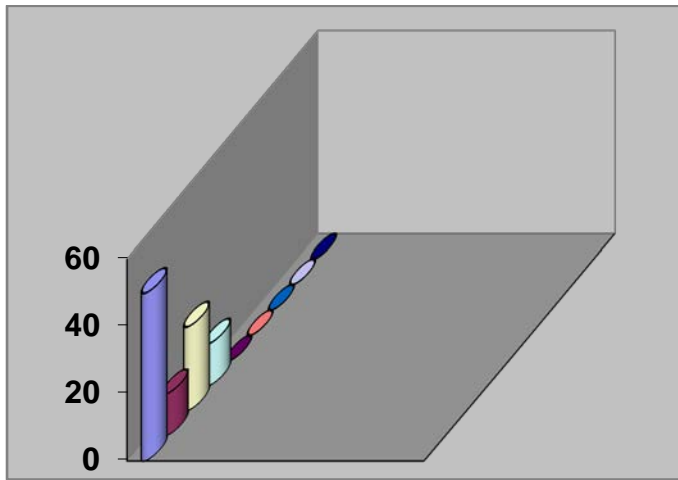
PREGUNTA 3.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	25%
NO	6	75%



PREGUNTA 4.-

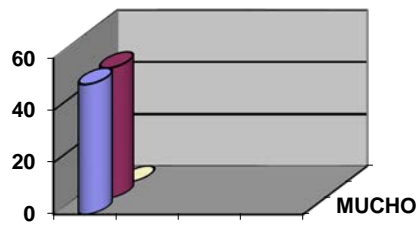
CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Prisión Preventiva	4	50%
Tratamiento de los medios de comunicación.	1	12,5%
Record Policial	2	25%
Prejuicio social	1	12,5%
Prejuicio Laboral	0	0%
Prejuicio Educativo	0	0%
Actuaciones de jueces y fiscales en el juicio	0	0%
Tratamiento de Policía	0	0%
No contesta	0	0%



- Ley Especial
- Sector Empresarial
- Contratos
- Beneficio país
- Organismos Especiales
- Leyes Existentes
- Control Gubernamental
- Publicidad
- No Contesta

PREGUNTA 5.-

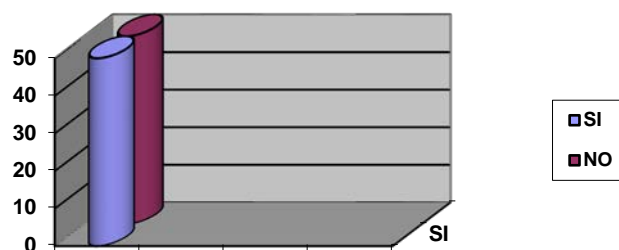
CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
MUCHO	4	50%
POCO	4	50%
NADA	0	0%



- MUCHO
- POCO
- NADA

PREGUNTA 6.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	50%
NO	4	50%



PREGUNTA 7.-

CATEGORIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	87,5%
NO	1	12,5%

